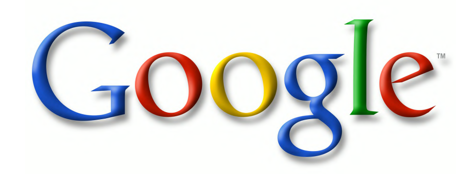
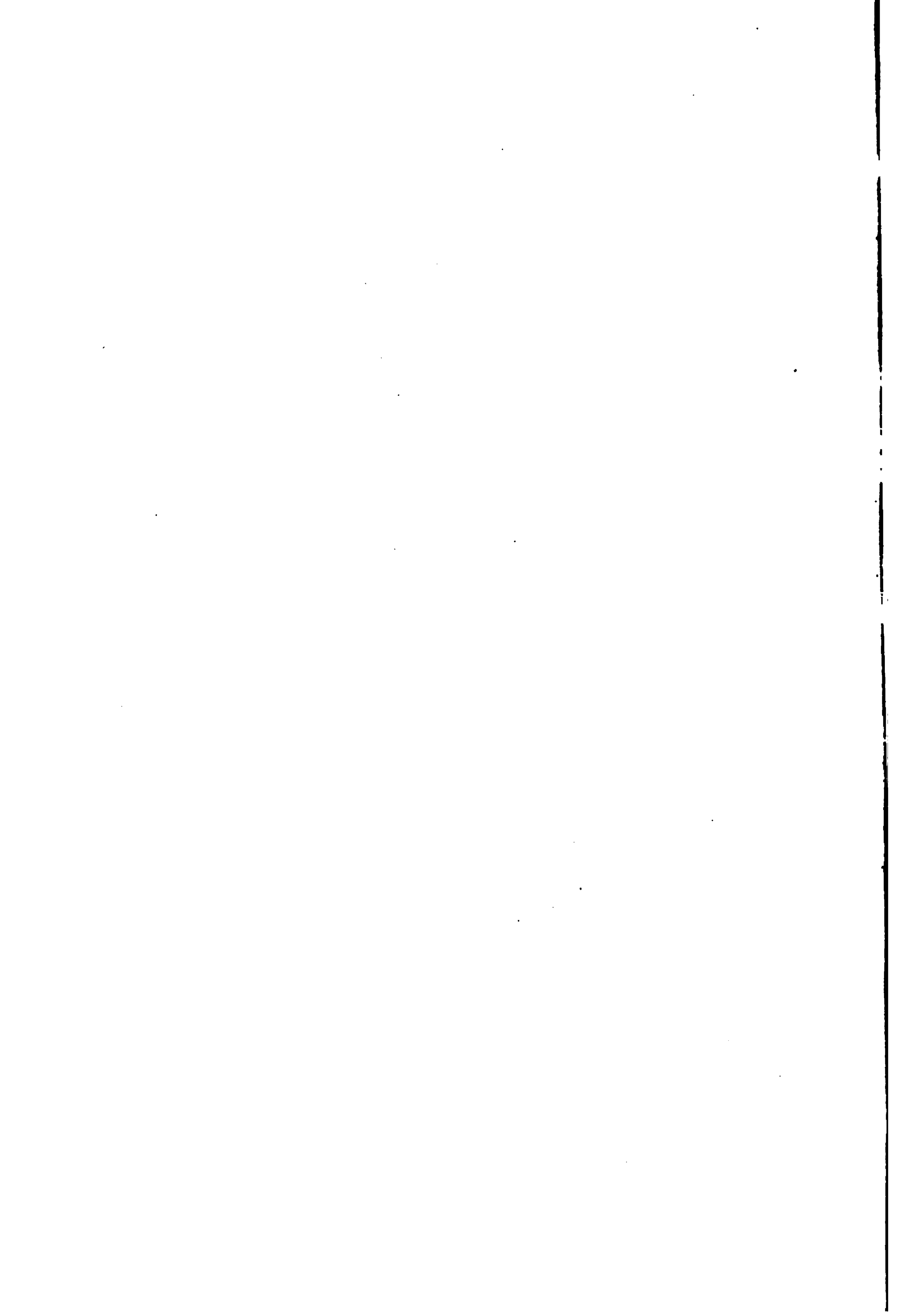



HARVAR
JA
FIRS
O
SCH
OF
THE
VO
MO
THE
PROM
HA



Mexico
#/50



INFORME

—QUE—

EN CONTESTACION AL QUE HIZO

EL SR. LICENCIADO



ANTE LA

EXMA. TERCERA SALA

—DE LA—

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

EN EL PUNTO DE DEPOSITO

DE LOS PRODUCTOS CORRESPONDIENTES A QUINCE BARRAS

DE LA MINA DE LA LUZ,

—HIZO—

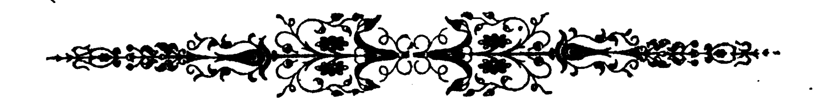
El Licenciado Francisco M. Lombardo.



MÉXICO.

Imprenta de J. M. LARA, calle de la Palma núm. 4.

1852.



Excmo. Señor.

EL Sr. general D. Francisco Alcayaga, en representacion de los derechos que ha sostenido el Sr. D. Ewen Clark Mackintosh, suplica á V. E. se digne declarar sin lugar la pretension de los titulados parcioneros de la mina de la Luz, sobre levantar el depósito, para lo que parece prestan mérito los siguientes fundamentos, que ruego á V. E. oiga con benignidad.

Antes de emprender el penoso deber que tengo hoy que cumplir, me juzgo comprometido á hacer dos protestas que me exigen el respeto y la justicia, la alta dignidad de V. E. y el mérito de la causa que sostengo. Es la primera: que por parte de mis clientes, ningun obstáculo, ningun embarazo ni entorpecimiento se opone al curso expedito de las actuaciones, y que

esta verdad la hallará el tribunal en el propio expediente en que se encuentran artículos iniciados por el Sr. general, que quedaron sin sustanciar ni resolver; y eso no obstante, no se aglomeraron los recursos que pudieron con la oportunidad que nadie desconoce: solo hay los que se reducian á buscar instruccion que juzgué indispensable, y de los que hoy mismo viene la experiencia confirmando la importancia. Mi segunda protesta es, la de no usar de otras armas que las que me da la ley, la autoridad de la doctrina y la razon; no evocaré los manes indefensos de quienes no ministren otros datos que el silencio sepulcral, incapaz de repeler por sí solo el tiro que se les aseste: mas creo pesará en la balanza de la justicia la ley, la autoridad de la doctrina y la verdad que convencen, que la invectiva y el dicterio que ofenden.

Son de mucho valor é importancia los fundamentos que apoyan la justicia de mis clientes, y dignos de ser esforzados por mejor patrono; pero esta circunstancia me estrecha con superior fuerza á implorar de V. E. el amparo de su noble oficio: establecido éste para suplir las omisiones que las partes cometieren al promover sus derechos y defensas, mírase como una garantia social, es el signo de la omnipotencia civil, es el precursor infalible del acierto, es la soberanía en accion, es el restaurador del dogma de la igualdad ante la ley; y siendo, en fin, este, el resorte que nivela clases y condiciones para apreciarlas en la balanza de la justicia, ¿por qué no implorar el amparo de ese noble oficio? Esa atribucion, que parecia olvidada en la legislacion romana, que es debida á los adelantos posteriores de la ciencia y que debe suplir lo que falte á mis

débiles esfuerzos; esa misma me es muy indispensable en el presente asunto.

Cuántas veces, en desempeño de mi profesion, tuve que informar ante este tribunal supremo, el primero de la nacion, vine con el temor que inspira la íntima conviccion de la propia incapacidad para llenar cumplidamente mi destino, y me fué consiguiente la desconfianza de que mis esfuerzos menoscabasen el valor de los derechos encomendados á mi patrocinio; hoy, que una rara combinacion de inesperadas circunstancias, formada al parecer por una fatalidad ciega, me estrecha á ocupar la atencion de V. E., mayor es mi temor, mas grande mi desconfianza; porque vengo á tratar de un asunto contra el que artificiosamente ha querido prevenirse la opinion; porque al ingresar en un recurso, que yo no habia interpuesto, buscando sus fundamentos y la instruccion conducente á este propósito, se me negó la entrega de los autos principales con quienes estaba íntimamente enlazado aquel; y peregrino á tales antecedentes, debí serlo al punto que se controvertia: porque era arrastrado indefenso á una lid judicial, jugándose entre tanto aun los incidentes mas insignificantes para demeritar la justicia de mis clientes.

Cuando entre los espectadores concurrí á oir los informes que por los meses de Noviembre y Diciembre provocaron el superior auto que dictó V. E. en 3 de Febrero del año próximo pasado de 850, deploré, como peregrinas al intento, ciertas alusiones ó invectivas, que sobre no ilustrar los derechos que se controvertian, solo manifestaban un triste desahogo de resentimientos que no debieran presentarse ante los tribunales. ¿Quien

pudiera anunciarme entonces, que objeto serian alguna vez de gratuitas y voluntarias interpretaciones, los recursos que interpusiera? Así ha sucedido al fin, y entre el blasonado triunfo con que los contrarios cuentan, se ve jugar el proyecto que se atribuye á mis clientes, de intentar entorpecer, demorar y eludir un fallo que van á obtener totalmente á su favor.

Cuando viene un letrado á contestar un informe, compuesto, de antemano meditado y aun con la calificacion de poderle dar á la luz pública, sin temor de la censura de la opinion, se presenta con desventaja porque tiene que contestar improvisando: ignorando éste el sendero y posicion que aquel elige y las armas con que intenta sostener su causa, la desigualdad del combate aparece ostensible, y queda entonces al tribunal el empeño de sobreponerse á la estudiada combinacion á que intenta conducírsele: tiene que anteponer al parcial empuje de los litigantes, los dogmas santos de la justicia y los impasibles fallos del magistrado. Al encargarme hoy, pues, del patrocinio de mis clientes, daré principio con las observaciones que debo hacer al informe de los parcioneros, para concluir con lo que he juzgado apoyar la pretension del Sr. general Alcayaga.

Se ha dado principio encareciendo los títulos con que se juzgan asegurados los nombrados parcioneros, arrojando esto la óbvia consideracion de que, ó son, ó no, conducentes al inténto: si lo primero, eran dignos de verse, y no de estrañar intentara imponerme de ellos. ¿Cuál interpretacion siniestra pudo darse al deseo de un letrado que solicitaba instruirse de constancias que no habia visto? Y si no son conducentes, ¿á qué propósito se alegan hoy y se traen á ocupar la atencion

de V. E? Si la parte de los parcioneros emplaza para la prosecucion del litigio, en lo principal esforzar los méritos que supone tienen los derechos que defiende, yo admito ese emplazamiento, y á la vez con oportunidad trataré de esforzar cuanto mi humilde capacidad lo permita, los fundamentos de las acciones que han deducido en juicio mis clientes: entonces, y solo entonces, esa contradiccion será plena y cual la demandan las leyes para dar lugar á la sentencia; pero justo es que, aceptando por ahora la generosa concesion del Sr. patrono de los parcioneros, acuda yo á tomar las armas donde él deliberadamente las toma, para alejar parcialidad y conquistar el asenso de V. E.: mas claro, él acude á la demanda que puso el Sr. Mackintosh; á la misma acudo yo, en su defensa y á las voluntarias confesiones que han impreso los parcioneros.

Para dar una idea de esos pretendidos títulos, y para acreditar que ellos indican y marcan de una manera decisiva la propiedad y posesion de mis clientes, me será permitido designarlos en el siguiente estado.

Año de 1793.

D. Pedro Marmolejo tomó posesion de la mina de la Luz, y quedó dueño de ella en 11 de Junio de 1793, y de consiguiente de sus barras.

1794.

D. Lorenzo Soria, por cesion que le hizo D. Pedro Marmolejo en 6 de Mayo de 1794, adquirió barras..........	22
Quedaron, pues, á Marmolejo, solas..........	2
Total de barras......	24

D. Manuel Rubio adquirió de Soria, por escritura de 19 de Julio de 1794, en que consta la cesion remuneratoria para satisfacer los gastos que aquel habia hecho en la mina, nueve bar.	9
D. Lorenzo Soria quedó de consiguiente con...	13
D. Pedro Marmolejo con............................	2
Total......	24

1795.

D. Manuel Antonio de Otero, por escritura otorgada en 29 de Abril de 1795, adquirió por compra que hizo á Soria y Marmolejo las barras que éstos tenian, y tenia Otero..............	15
D. Manuel Rubio conservaba sus.................	9
Total......	24

De 1796 á 1800.

En este año, es decir, por escritura de 24 de Noviembre y á virtud de contrata, consiguió Rubio la nueva cuadra titulada, el Ave María, y su agregacion á la Luz se obtuvo por decreto de 11 de Junio del año de 1800. Con posterioridad se consiguieron nuevas cuadras para la estension de la mina de la Luz.

1803.

D. Manuel Rubio, adquirió conforme á escritura otorgada en 26 de Mayo de 1803 por D. Manuel Antonio de Otero, que le enagenó todas sus barras, y dueño de la negociacion, fueron de Rubio todas las barras de la Luz y sus cuadras agregadas....................................	24

Era pues, en aquella fècha, D. Manuel Rubio, dueño y poseedor de todas las barras de la mina de la Luz, quieta y pacíficamente...........		24
La calidad con que obtuvo, segun la escritura, fué la de pagar.............	13.714 6	
lo que D. Manuel Otero tendria que satisfacer por Rubio y redimirse de continuar gastando, teniendo un desfalco de que Otero era responsable á la testametanría de su hermano D. Mariano por la suma de...........	$ 31.000	
Por escritura de 18 de Setiembre de 1802, debia Rubio ministrado para la Luz....................................	30.000	
	74.714 6	

1808.

Por sentencia que obtuvo D.ª Francisca Posadas, se la puso en posesion de 8 barras......	8
Y D. Manuel Rubio su hijo conservó...........	16
Total......	24

1814.

Para terminar un litigio con D. Mariano Otero, procedente de la deuda que contrajo D. Manuel Rubio, le cedieron, entre otras cosas, que fueron la hacienda del Pánuco, una casa en la calle del Truco, y....................................	8
Quedaron á Rubio, barras..........................	10⅔
A D.ª Francisca Posadas............................	5⅓
Total......	24

1817.

Por muerte de D.ª Francisca y cumplimiento de sus últimas disposiciones,

D. Manuel Rubio quedó con.........................	$12\frac{27}{30}$
D.ª Juana Rubio con..................................	$2\frac{3}{30}$
D. Mariano Otero......................................	8
En litigio..	1
Total......	24

En este año, pues, D. Manuel Rubio, D.ª Juana, y la barra litigiosa, formaban barras........	16
Y el Sr. D. Mariano Otero solo, tenia............	8
Total......	24

En este año, aseguran los parcioneros en el ocurso de atentado que pusieron ante el tribunal superior de Guanajuato, y corre impreso y en copia autorizada en los autos principales, que D. Modesto Villa puso demanda á D. Manuel Rubio sobre propiedad; y mas adelante añaden, que solicitaba D. Modesto Villa la devolucion, claro era, pues, que Rubio las poseia.

1817, á 1826 y 1827.

Desde 1817 en que se puso la demanda de propiedad, hasta mediados de 1826 en que se remitieron los autos prematura é irregularmente á Guanajuato por supresion del tribunal general y alteracion que sufrió el establecimiento, no se controvirtió la posesion. D. Manuel Rubio en esta capital agitando el litigio, en donde falleció en Junio de

1828.

Durante la permanencia de D. Manuel Rubio, ní pudo perder la posesion, y habiéndola detentado D. Modesto Villa, aquel pidió el amparo, segun consta fojas diez y siete del impreso.

Infiérese de lo espuesto, que la propiedad y posesion de diez y seis barras, una de ellas en litigio, pertenecen á mis clientes, es decir, á los qúe han sido representados por el Sr. Mackintosh, por el Sr. Alcayaga, y hoy todos por éste, segun la representacion que ha reasumido. Esos figurados títulos los tiene V. E. en los autos principales, y contra ellos solamente se opone un litigio iniciado, no fenecido: bien conozco que la importancia que ha querido dárseles por los parcioneros, se reduce á que un cotejo con el depósito y la privacion de los productos de las quince barras, los haga aparecer sufriendo las consecuencias de un despojo; mas á presencia de lo expuesto, déjase conocer la evidencia que resalta anunciando que los despojados son mis clientes, y que los que han turbado esa posesion, los que violentamente han despojado, los que se han apoderado de las quince barras, son los nombrados parcioneros: éstos invocan un pleito, y de él obtenidas dos sentencias conformes, trayendo en su auxilio lo dispuesto en el artículo 16 del título 3 º de las Ordenanzas para acogerse á una ejecutoria que dicen haber obtenido; pero no es cierto que haya tal ejecutoria, y ese litigio sirvió solo de pretexto para ejercer el acto violento con que se apoderaron de las quince barras los nombrados parcioneros, y verdaderos detentadores de ellas. Para aclarar mas esta materia, convendrá tener

á la vista el paliado denuncio que hizo D. Modesto Villa, de la mina de la Luz, cuyo tenor es el siguiente.

"D. Modesto de Villa, minero distinguido, natural de los reinos de Castilla, vecino de esta ciudad, como administrador legítimo de los bienes de mi esposa Dª María Feliciana Echeverría, y en caso necesario, como su apoderado general que soy y consta del poder que tengo manifestado en este tribunal, ante V. S. y VV. por el ocurso que mas haya lugar, parezco y digo: que la mina de la Luz, sita en el Realejo jurisdiccion del Real de Santa-Anna Guanajuato, es muy conocida en esta misma ciudad por una de las mejores y mas principales, y mucho tiempo ha que se halla entorpecida y enteramente despoblada, con ocasion de las calamidades causadas por la guerra.—En esa mina *ha tenido siempre mi casa la mayor parte, como es público y notorio, siendo dueño de la restante D. Manuel Rubio y Posadas de esta vecindad,* y otras personas á quienes el propio Rubio ha cedido algo de su parte, segun puedo traslucir, *y aunque con ciertos pretextos se habia D. Manuel Rubio aprovechado de las riquezas de la mina, disfrutando injustamente* HASTA LAS QUE CORRESPONDIAN A MI CASA, promoví contra él *por este motivo,* un pleito que hoy se halla pendiente en la segunda instancia. Sea porque obtuve en la primera, ó por la dificultad de trabajar, á que generalmente han sido reducidos los mineros de la provincia, ó por otra razon que yo ignoro, lo cierto es que Rubio ha dejado totalmente abandonada la mina de la Luz.—En tales circunstancias, y de estar ya pacificada la provincia, estimo conveniente tomar la precaucion *de denunciar la repetida mina,* evitando de esta manera el que alguno

otro lo venga á hacer y empezando á cimentar el giro de la negociacion, para que cuando se termine aquel pleito, se pueda luego luego activar el laborío y empresas de la mina, aprovechando lo que ya hubiere adelantado. No creo que pesada maduramente la justicia, se pudiera privarnos de la propiedad de la mina de la Luz, mediante un denuncio fundado en que no se trabajaba, pues aunque especulativa y metafísicamente hablando, sea cierta la pacificacion de la provincia, pero no lo es considerando las cosas moral ó prácticamente con relacion á los obstáculos que la insurreccion ocasionó á la minería, la cual, y no la materialidad de que actualmente se estuviesen batiendo en las minas ó sus cercanías, tuvo presente la Ordenanza para dispensar la obligacion de trabajar en tiempo de guerra; ademas, la mina de la Luz es de tal clase, que para sacarla del poder de sus antiguos dueños, *no basta un simple denuncio, ni puede ser ocupada por nuevo denunciante, segun la ley*, sino cuando requerido el antiguo poseedor no quisiere ó no pudiere emprender el trabajo dentro del término legal.—Estas consideraciones y otras que omito, conservan seguramente á cubierto de todo peligro el dominio que mi casa y comparcioneros tienen sobre la Luz; mas como para poner en claro el asunto, caso que alguno nos denunciara, seria necesario sostener un litigio contra él, y sufrir las molestias y quebrantos consiguientes; y como por otra parte, aunque nada suceda, siempre es útil ir reparando, habilitando y trabajando la mina, para que esto se encuentre adelantado al terminar mi pleito con Rubio, insisto en el pensamiento de que conviene la providencia indicada.—Poniéndolo, pues, en ejecu-

cion, denuncio en la mas bastante forma que sea necesario la expresada mina de la Luz, con todas las pertenencias, tiros y anexidades que hasta hoy han gozado *sus dueños actuales*, cuyo denuncio hago precisamente bajo la mas expresa condicion y *protesta de que se tenga hecho á nombre de mi casa y comparcioneros en dicha mina, para que sea en beneficio de todos y cada uno*, segun aquella cuota ó parte de que fueren dueños, *sin que mi ánimo sea molestar á ninguno de ellos*, NI MENOS A D. MANUEL RUBIO, *á quien no pretendo escluir de la mina con mi denuncio, sino que éste se entienda de modo que triunfando mi casa en el pleito indicado, quedará dueño solamente de la parte que le corresponde de la mina conforme á la sentencia; y si Rubio ganare el pleito, será la mina suya y de sus otros comparcioneros, sin que el presente denuncio les prive de su dominio*, en cuyos términos:—A V. S. y VV. suplico, que habiendo por admitido el denuncio, se sirvan mandar se proceda por los trámites de Ordenanza, hasta poner los actuales dueños de la Luz en nueva posesion de la misma mina, para que así quede rectificado y subsanado cualquiera vicio que por omision en trabajarla, ó por otro motivo, pudiese imputárseles.—Así es de justicia, que en lo necesario juro, et cétera.—Modesto de Villa."

A continuacion, conviene ver lo que estampó el mismo D. Modesto Villa, en carta que dirigió á D. Manuel Rubio, y dice así: "Señor D. Manuel Rubio.—Guanajuato, Diciembre nueve de mil ochocientos veinticinco.—Muy señor mio de toda mi atencion.—Empeñado el conde de Perez Galvez en apoderarse de la mina de la Luz, ha puesto para ello cuantos medios

estuvieron á sus alcances; no creo sean los mejores, pero sí bastantes para fatigarnos con incomodidades y gastos.—El principal es el socavon de San Bernabé, pues con él cree que le es lícito introducirse en las pertenencias de aquellas minas. Daré á V., en pocas palabras, la historia de lo ocurrido para su gobierno. En quince de Noviembre del año pasado, denunció *ad cautelam* sus minas de Nuestra Señora de los Angeles, San Rafael, tiro de San Agustin y el socavon; y ademas una pertenencia por el rumbo de la Luz, por haber concluido, dijo, su cuadra. Se me hizo saber su solicitud, y en cuanto á la pretension de la pertenencia, cierto de que no hay terreno en que ubicarla, contesté, que si habia doscientas varas libres no me oponia á que se le diese; pero que si no lo habia, entonces el que fuese, como que serian demasías, deberia dividirse entre una y otra parte. Convino en ello Perez, y se quedó la cosa así hasta veinticuatro de Marzo de este año en que él reprodujo el anterior denuncio, pidió se entrase en posesion de la mina, y se desistió en calidad de por ahora de la pretension de la pertenencia.—Se le dió efectivamente ésta y medido el terreno medio entre las estacas de la Luz y San Bernabé, resultó tener cuarenta y dos varas y en el acto denunció para sí estas demasías. Se me mandó correr traslado, el que hasta ahora no se me ha notificado, porque Perez ocurrió al oficio y sacó en confianza las diligencias.—En Setiembre tuvimos noticias positivas el Sr. Lic. Azcárate y yo, de que Perez iba á denunciar la Luz, y me anticipé á ejecutarlo á nombre de todos los parcioneros, *y sin perjudicar los derechos que V. pueda tener*. Presenté el escrito el dia siete de dicho mes, y

al notificarlo á Perez como colindante, respondió que no se oponia á él en cuanto á las antiguas cuadras de la Luz, mas sí se dirigia á apropiarse los terrenos no ocupados que habia denunciado, como era la mina de Santa Bárbara, propia de D. Pedro Casillas, que llevaba veintitres años de no trabajarse. Se me hizo saber su oposicion, citándome para la junta de avenencia, y contesté que se citaran á todos los parcioneros, lo que no se ha hecho por no querer habilitar el gasto el Sr. Perez.—En diez del último Setiembre, se presentó denunciando una veta, que dice ha cortado y se le antoja ser la de la Luz, y dice que, si es ésta, se notifique á los dueños concurran con la parte de gastos, segun el beneficio que reciban, y si otra diversa, se le dé la pertenencia de Ordenanza. A la notificacion que se me hizo, contesté se entendiera la diligencia con todos los interesados, *y en efecto, á V. se le ha expedido el correspondiente exhorto y por él habrá visto las ideas de este señor.*—El resultado es, que ha colocado setenta varas en el terreno de Santa Bárbara, y para contenerlo entiendo en algunas diligencias de que instruiré á V. á su tiempo. La radical se me dice seria que la Luz se trabajara, y para lo cual creo hay dos arbitrios.—Es el uno, que aviniéndose V. á la contrata que tengo celebrada con la compañía inglesa, ésta comenzará á trabajar la mina quedando depositados en poder de ella tanto los alimentos como los frutos, para entregarlos á la parte que obtenga en el negocio que seguimos.—Es el segundo, que V. viniera á celebrar con la compañía otra contrata condicional, para el evento de que V. obtenga, con la misma calidad de depósito de alimentos y frutos. De otra manera, creo que

cuando volvamos la cara, ya el socavon está en el terreno de la Luz.—Desearia asimismo que en contestacion, *me instruyera V. de si Santa Bárbara está comunicada con la Luz, si el tiro de ésta abraza tambien á aquella y el título por qué entró en poder de V.* Con estas noticias y las demas que V. se sirva darme, podré esforzar mis recursos y contribuir por mi parte á sostener los derechos de todos.—Recibirá V. esta carta por duplicado por los conductos de Zimapan y por el de su sobrino en México, pues deseo que llegue á sus manos con toda brevedad, como que se mantenga bueno, para que disponga de su atento seguro servidor, que besa su mano.—Modesto de Villa."

Dedúcese, sin violencia ni equívoco alguno, que si data desde fines del siglo pasado, es decir, desde 29 de Abril de 1795, el título primero de los causantes de los parcioneros, reconocen los de los que representa el Sr. general Alcayaga, desde 19 de Julio de 1794, época sin duda anterior: dedúcese, que el aumento de la cuadra del Ave María, su agregacion, y las demas que tuvo la Luz, se debieron á D. Manuel Rubio: dedúcese que el título ponderado de D. Manuel Antonio de Otero, claudicó por la enagenacion no reclamada antes de 1817, qué hizo á D. Manuel Rubio en 26 de Mayo de 1803, por escritura pública y valedera: dedúcese, que satisfechas las sumas de trece mil setecientos catorce pesos seis reales, los treinta mil para libertarle de una fianza, y otros treinta y un mil mas, quedó fenecido del todo el dominio que antes tuvo D. Manuel Antonio de Otero: dedúcese, que si en tal estado se inició un pleito, que aun no termina, permanece en poder de quien estaba la propiedad y la posesion, has-

ta que contra los derechos de éste por todos sus trámites haya sido vencido en juicio: dedúcese, en fin, que contra los títulos de D. Manuel Rubio y Dª Francisca Posadas, y representantes de los derechos de éstos, solo se opone un pleito pendiente y un denuncio, bajo cuyo abrigo trata de encubrirse una soñada posesion, una fraguada propiedad.

Si un litigio pendiente bastase para conseguir el objeto con que se emprendia, se abriria un campo inmenso á la subversion de todos los principios jurídicos, de todas las bases de las obligaciones, de los derechos y de las acciones, y este es el conato de los titulados parcioneros: que propietarios y poseedores mis clientes de quince barras en la mina de la Luz, por solo haber los titulados parcioneros emprendido contra ellos un pleito, se infiera que la propiedad y posesion se trasmitia á éstos: esto seria dar por ejecutoria el litigio comenzado y no terminado: esto seria suponer tan insubsistentes los principios sobre que descansan la propiedad y posesion, que al simple amago viniesen por tierra las bases fundamentales y las máximas mismas que asientan los parcioneros, cuando se figuran propietarios y poseedores: esto seria suponer, en fin, que la jurisprudencia misma ha cambiado veleidosa de elementos y de rumbo, supuesto que se admitan principios tan eversivos del órden social.

Cuando se acude al pretestado denuncio para socavar el dominio y posesion de las propias quince barras litigiosas que pertenecen á mis clientes, aun mayores son los defectos en que se incurre. Si en él habla con verdad D. Modesto Villa, contrayéndose éste á lo que de público y notorio constaba pertenecerle, apareciendo

pública y notoria la propiedad y posesion de D. Manuel Rubio, á ellas no pudo contraerse y menos á la última, cuando emprendió el pleito, segun confesaron los parcioneros en el cuaderno en que imprimieron el recurso de atentado (1). La demanda estaba contraida á la propiedad de una parte de la mina de la Luz, y á la devolucion que se pedia á D. Manuel Rubio; y mal pudiera pedir á éste D. Modesto Villa la devolucion de lo que no tenia en su poder. Espresa en su denuncio, que su casa de público y notorio tenia el dominio de la mayor parte de la mina; y, ó dijo una falsedad, ó no se contrajo, segun va espuesto, á las quince barras en cuestion, sino á otras que no eran las que tenia en propiedad y posesion de público y notorio D. Manuel Rubio; y en este otro estremo, solo pudo contraerse á las ocho barras que tenia D. Mariano Otero, de quien no podrá fijarse la causa porque intentara apropiárselas, ni porque usara del nombre del D. Manuel: aun en tan remota suposicion, tampoco ocho barras, que forman una tercera parte, puede asegurarse que eran la mayor de la mina. Lo cierto es, que emprendió D. Modesto Villa anular la escritura, que en 26 de Mayo de 1803 otorgó D. Manuel Antonio de Otero, trasladando á D. Manuel Rubio el dominio y propiedad de esas quince barras en que se asegura que Villa obtuvo dos sentencias conformes que causaron ejecutoria: para tener esto algun valor, es preciso suponer la existencia de esas dos sentencias y creerlas sobre la palabra sola de los parcioneros, porque los autos se han estraviado, no sospechándose que esto haya sido por ocultacion que de ellos hicieran mis clientes, á cuyo poder nunca vinieron, y sí hay indicios de que otra mano

los tomase, que tuvo intereses encontrados á los de los dueños que patrocinó y que al que los ocultó, es seguro no convenia que viesen la luz pública: es preciso suponer que esas sentencias declararon nula la escritura indicada: es preciso suponer, que ambas sentencias fueron totalmente conformes: es preciso suponer, que D. Manuel Rubio habia sido vencido en ellas y en todos los recursos que interpuso; pero cesó esta contradiccion con las espresiones que emitieron los parcioneros en su ocurso de atentado, que corre impreso, diciendo (4): *ser evidente y palpable estar pendiente aún por no haberse resuelto el recurso de apelacion que interpuso D. Manuel Rubio de la sentencia de segunda instancia para ante el tribunal de tercera:* seria preciso suponer desestimada y destruida la posesion que éste tenia por títulos legales y de buena fé, no inquietada ni turbada antes hasta la detentacion de D. Modesto Villa, que intentó cubrir con un denuncio *ilegal* que Rubio reclamó y cuyos derechos se respetaron por aquel mismo, segun su letra: es preciso, en fin, dar valor á lo que no lo tiene, suponer fallado lo que no lo está, ejecutoriado lo que no lo ha sido, concluido lo pendiente, propiedad á la usurpacion y posesion á la detentacion.

Luego que tuvo conocimiento D. Manuel Rubio del malicioso y paliado denuncio que hizo D. Modesto Villa, y de que á su sombra se habia introducido á la mina de la Luz, pidió se le le amparase en la posesion que tenia, cuyo recurso aparece ser uno de los cuadernos que en 15 fojas se remitieron á Guanajuato, segun dicen los parcioneros (5), y de que hay constancias en los autos principales: por el artículo 20 del título 3 º

de las Ordenanzas del ramo, estos recursos de restitucion y amparo se interponen cuando ha habido despojo y no ha precedido sentencia de juez. "Las causas, dice, de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de juez, aunque se acuse de inicua." Si se atiende al denuncio, fué como antes dije, ilegal y simulado, porque fué hecho pretestando abandono y desercion y no hizo la especificacion que los artículos 4 y 8, título 6 de las Ordenanzas previenen (6); porque simuló en su casa un dominio que no tenia, para impedir que el denuncio se pregonase y D. Manuel Rubio se presentase á contradecirlo, facultado por el artículo 9 del mismo título (7); porque á esta simulacion y engaño que proscribe el artículo 5 del título 7 (8), se agregó no nombrar á sus sócios ó comparcioneros, como lo dispone el artículo 6 del mismo título (9), bajo la pena de perder su parte, la cual tampoco espresó como debia: de modo tan ilegal, tan simulado y tan falto de verdad fué hecho el denuncio, ministrando la carta de D. Modesto Villa el comprobante mas palpable de que D. Manuel Rubio estaba en posesion, cuando al dirigirla le pide noticia de si Santa Bárbara está comunicada con la Luz, si el tiro abraza á ambas, el título por qué adquirió Rubio, y cuanto éste creyera conducente: en fin, pues que el denuncio no perjudicaba los derechos del propio Rubio, que se dejaron á salvo, justo parece formar el cotejo entre los títulos alegados por ambas partes: los descendientes de D. Manuel Otero, es decir, los parcioneros, presen-

tan una escritura de Abril de 1795; los de D. Manuel Rubio, es decir, los dueños que patrocinó, lo hacen de otra de Julio en 1794; los parcioneros han chancelado la suya, por la enagenacion hecha en Mayo de 803, y que los dueños por ésta misma aumentaron con ese nuevo título su propiedad: los titulados parcioneros no han estado desde esa fecha en posesion; los dueños la han tenido seguida y sin interrupcion: los parcioneros por consiguiente sin título alguno de los que trasmiten propiedad y posesion, se presentan á V. E.; cuando mis clientes exhiben los suyos, sus erogaciones, sus trabajos, su propiedad, en fin, y su posesion.

Esto aunque no conduce al punto principal y al objeto de hoy; me he visto precisado á aplicarlo, porque los parcioneros lo tocan, y así se advertirá aunque rápidamente, cuán débil es en lo sustancial su causa, por mas que se la trate de encarecer con alegar que tienen en sustancia un pleito pendiente, cuyos autos no parecen. ¡Hé ahí todo cuanto fundamento sostiene sus envanecidos derechos! Por igual razon, no juzgo deberme encargar de esas transacciones, que estrivando en méritos tan injurídicos y todavia sin contestar la demanda sobre su nulidad en lo principal, inmaturo es sin duda ocupar hoy la atencion de V. E., debiendo sí inferir de lo espuesto, que los parcioneros solo presentan títulos chancelados, un denuncio en que se reservaron los derechos de los descendientes de D. Manuel Rubio patrocinados por mí, una detentacion y contra la que es muy terminante el artículo citado de la Ordenanza, para restituir á los representados por el Sr. general Alcayaga.

Como si algo pudiora mejorar la causa de los parcioneros, se anticipan las severas inculpaciones de un

prevaricato al Sr. Baranda y la nota de estranjero al Sr. Mackintosh y el estado de la casa de éste: ataque de que es muy creible se defiendan los agredidos y con tanto mejor éxito, cuanto la nota que se les imputa descansa hoy en datos que carecen de la legalidad y fuerza que intenta dárseles: un prevaricato cometido en un asunto no empezado cual era el exámen de las transacciones y la calificacion de su valor un prevaricato y supone falta de fidelidad esternada en materia ostensible; pero ¿qué pudo saber el Sr. Baranda, al litigar D. Modesto Viya, de un asunto fundado en convenios viciosos y transacciones nulas celebradas con tanta posterioridad? Y ¿es tan fácil designar un prevaricato en causa diversa, que estriba en variados principios, en distintos fundamentos legales? Sea dicho esto sin saber yo ni querer demeritar los principios que el Sr. Baranda podrá exponer; pero fíjese sí la atencion en la inoportunidad de ese cargo, hecho á un ausente y sin conducencia á la materia en cuestion: el Sr. Baranda es un prevaricador y ¿de esto puede deducirse, luego debe levantarse el depósito? ¿cómo puede haber exactitud en este raciocinio? convirtiéndose al Sr. Mackintosh cuantas veces hay ocasion de zaherirle, se aprovecha esta para hacerlo del modo menos generoso y mas injusto: tíldanse en él, las acciones que han puesto mas en evidencia su probidad y honradez, para unir á los sinsabores que le han procurado sus enemigos, la grita injusta de los que le apodan como un fallido, como un extranjero atrevido &c. &c. ¿Qué especie de dialéctica es, la que, con la naturaleza y condicion de los intereses particulares del Sr. Mackintosh, intenta destruir la justicia de los

dueños para oponerse á que se entregue el depósito á los parcioneros que no tienen derecho al dominio y posesion de los frutos de quince barras que detentan? Bastan los méritos alegados de contrario para el fallo de V. E., supuesto que paladinamente confiesan la existencia de la escritura que en 803 otorgó D. Manuel Otero, y que por ella se transmitieron á D. Manuel Rubio el dominie y posesion de las quince barras litigiosas; supuesto que en contra solo se opone un pleito pendiente de su tercera instancia y no fenecido; y supuesto que durante este ni ha terminado el dominio ni la posesion que dejó ilesas en su simulado denuncio D. Modesto Viya. ¡He ahì la justificacion ratificada con detenimiento y deliberacion por el nombrado apoderado de los titulados parcioneros! ¿Puede exigirse mas? y siendo por otra parte, conforme á todos los principios, que entretanto no se decida y ejecutorìe que la propiedad y posesion se ha transmitido á los parcioneros; una y otra permanecen en los descendientes y sucesores de los derechos de D. Manuel Rubio y Doña Francisca Posadas, ¿cuáles podrán ser los derechos que invoquen los parcioneros? seria abusar de mi posicion emprender el cansado é inútil trabajo de acopiar citas para demostrar unas verdades que los dignos magistrados que componen esta sala no desconocen, que las saben mejor que yo, y la ninguna fuerza que contra ellas podrán tener los paralogismos.

La ocupacion pura, la detentacion, la usurpacion, nunca se confunden con la propiedad ni con la posesion "*Possessio non tantum corporis sed et juris est* dijo Papiniano, fundando la resolucion á que se referia, cuya base es la propia que nuestras leyes recono-

cen, al denominar la posesion *tenencia derecha*, y marcando bien esta última palabra su valor y su importancia: este es aquel *jus possessionis* que reconoció el derecho romano, y sobre el que levantaron aquellos legisladores todas las seguridades dadas al poseedor, y las decisiones que nuestra legislacion comprende y respetamos sin vacilar. La modesta lectura que el serñor patrono de los parcioneros dió á su informe impreso, no me dejó percibir cómo pudo combinar en una parte, que se sujetaba á los hechos consignados en la demanda principal del Sr. Mackintosh, y á los confesados en su informe ante V. E. por su patrono; y asegurar por otra muy luego, que no se refirieron por aquellos los hechos con fidelidad, que habia interes en darles un enlace que no tenian y ocultaciones estudiadas: tampoco pude concebir cómo el señor apoderado de los nombrados parcioneros dando la noticia, que aprecié, y debe llamar la atencion de V. E., de haber hecho D. Modesto Viya su denuncio de la mina de la Luz en Octubre de 820, pendiente la segunda instancia y dejando intactos los derechos de D. Manuel Rubio, pudo concluir con asegurar que con el consentimiento de éste se hallaban en posesion los parcioneros bajo una condicion que tuvo su exacto cumplimiento con la sentencia pronunciada.

Llaman los parcioneros en su auxilio lo dispuesto por el art. 18 tít. 3 de las ordenanzas de minería para hacer creer que á D. Manuel Rubio no quedaba otro recurso que el de segunda suplicacion, supuesto que por lo resuelto en el 16 del propio título, quedan ejecutoriadas las sentencias que pronunciadas por el real tribunal de minería son confirmadas por el juzgado

de alzadas, como suponen que lo fué la sentencia que obtuvo D. Modesto Viya: para dar á esto valor, pues que los autos, sin haber llegado á manos de mis clientes, se han estraviado, quieren que se suponga la existencia de esas sentencias; quieren que se suponga su conformidad, y quieren que se suponga que todo habia terminado y fenecido: contra tales suposiciones, hay la confesion de los parcioneros de que esta bapendiente la apelacion ó tercera instancia (10): llamarse ejecutoriada una sentencia pendiente de una instancia, que puede revocarse, que no ha pasado á recibir el carácter de cosa juzgada; es admitir un contraprincipio jurìdico, es nombrar fenecido lo que aun no lo está, es por fin contradecirse; pero aun hay mas, decir que podia interponerse el recurso de segunda suplicacion, es no advertir que tal recurso por cédula expresa ya no era admisible, es suponer que podia estar vigente este denegado en asuntos de minerìa, cuya legislacion tenia entre otras esta especialidad por disposicion expresa y posterior á las ordenanzas, y es suponer que de dos sentencias conformes no pudiera admitirse, y de facto, no se hubiera admitido suplicacion ú otro récurso; mas V. E. sabe bien que tales suposiciones son gratuitas, pudiéndose citar las reales provisiones libradas en 24 de Junio y 22 de Noviembre de 1793, que siendo posteriores á Enero de 1784, fueron admitidos por ellas los recursos de suplicacion y el de injusticia notoria; no obstante la conformidad de dos sentencias, y sin embargo de lo dispuesto por el art. 16 ya citado: asì sucedió en los autos seguidos por D. José Mariano Samper con D. José Luis Fagoaga, y en los seguidos por D. Francisco de la Campa Cos.

Merece estudio particular y dedicacion la legislacion de cada ramo, y si se consultan los fundamentos peculiares en cada uno, en ellos se encuentran los méritos peculiares que apoyan sus decisiones. A la formacion de esas ordenanzas precedieron el exámen de las antiguas, el estado decadente de la minería que demandaba imperiosamente una organizacion que acudiese á remediar todos los males que se advertian, y para procurar el acierto se provocó la consulta del consejo supremo de Indias, la de juntas particulares, y en fin, se dió la mayor instruccion que se pudo para la formacion de esas ordenanzas de minería, de las que se encuentran testimonios en la introduccion, y como aun quisiese el Monarca seguir procurando el acierto en el penúltimo artículo de ellas, permitió, que en lo que no comprendieran ni estuviese prevenido por reales órdenes sobre la materia, se arreglasen los juzgados de minería á la práctica y estilo de los consulados de comercio en lo que pudieran ser adaptables, y que las dudas que en cualquiera tiempo se ofreciesen sobre la inteligencia debida de alguno ó algunos de los artículos de la propia ordenanza, las dirigiese al rey el tribunal de minería por conducto del virey: tal fué el orígen de tan repetidas consultas y de tan variadas y repetidas decisiones que es preciso consultar para no equivocarse y lograr el acierto: el estudio de nuestras instituciones en minería por muchos títulos llama la atencion del hombre de estado, excita las investigaciones del filósofo, y provoca el estudio de los consagrados á nuestra profesion, ó para satisfacer con su dictámen, ó para amparar con su patrocinio y no aventurarle á la incierta contingencia del empirismo: basta

como es nuestra misma profesion, que con el frecuente estudio puede apenas vislumbrarse su estension el talento mas privilegiado. ¿Quién podrá lisonjearse de haber abarcado con perfeccion la ilimitada capacidad? Ni ¿quién podrá figurarse que acierta sin tener á la vista las disposiciones particulares del ramo sobre que quiera improvisar?

Pero volviendo á seguir la especie tocada en el informe de los parcioneros, será preciso no dejar correr sin oponer á la nota con que tilda la personalidad del Sr. Mackintosh, las siguientes consideraciones: en primer lugar no me encargaré de justificar la conveniencia de traer capitales, que interesándose en la esplotacion de nuestros metales, en su beneficio, en su acuñacion, en nuevas especulaciones, en el fomento, en fin, de todos nuestros minerales y riquezas, descubririan la opulencia inagotable de nuestra República, porque aunque esto convenciera la ventaja de domiciliar extranjeros, toca resolver estas cuestiones al legislador: limitándome al aspecto jurìdico, al análogo, al del tiempo y las circunstancias, preciso es tener presente que no siempre estuvo prohibido á los extranjeros adquirir minas en propiedad, como lo demuestra la ordenanza segunda de las que comentó el Sr. D. Francisco Xavier de Gamboa, cuya obra estimable y apreciada dedicó al Sr. D. Cárlos III: la disposicion dice asì: "Y por hacer bien, y merced á nuestros súbditos y naturales, y otras cualesquiera personas, aunque sean extranjeros de estos nuestros reinos, que beneficiaren, y descubrieren cualesquier minas de plata, descubiertas y por descubrir, queremos y mandamos, que las hayan, y sean suyas propias, en posesion y propiedad,

y que puedan hacer, y hagan de ellas, como de propia cosa suya, guardando, así en lo que nos han de pagar por nuestro derecho, como en lo demas, lo dispuesto y ordenado por esta prematica en la manera siguiente:" no es mi intento calificar la preferencia entre la libertad otorgada á los extranjeros por esta disposicion y la prohibicion consignada en las leyes de Indias; miras de restriccion comprendian estas que se resentian de la política adoptada por la administracion de la época: ni quiero indicar cuáles serán mas análogas al legislador en el estado de la civilizacion y adelantos á que han llegado las naciones mas cultas; pero sì cumple á mi propósito marcar bien, que ajustándose el Sr. Mackintosh al decreto de 7 de Octubre de 1823 en su art. 2.,° mal puede aplicársele la prohibicion del art. 3.°

La ley, contrayéndose á las leyes recopiladas de Castilla, de Indias, y al art. 1.,° tit. 7 de las ordenanzas de minería, que incluian la prohibicion de adquirir propiedad á los extranjeros, dijo: "Esta suspension únicamente habilita á los extranjeros para pactar con los dueños de minas que necesiten habilitacion, toda clase de avios en los términos que ambas partes tengan por mas conveniente, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habiliten; advertidos de quedar sujetos en todo á nuestras ordenanzas para el laborio de las minas y beneficio de los minerales, y las demas obligaciones y cargas con que la nacion concede la propiedad en tales puntos á todo ciudadano." pudo, pues, legalmente pactar el Sr. Mackintosh, como convino con los dueños, y adquirir la propiedad de las acciones que éstos

por su habilitacion le cedian, no siendo culpa suya que apoderados los titulados parcioneros hayan impedido realizar la habilitacion por esa detentacion; la escritura está agregada á los autos, y en ninguna de sus cláusulas se encuentra una sola irrisoria que impusiera la obligacion de ministrar el avìo sin objeto, para trabajar minas ilegalmente ocupadas por otros que no eran los dueños; muy al contrario incluye la obligacion de proseguir el litigio para revindicar la mina y recobrarla de los parcioneros, con cuyo deber legalmente contraido ha estado cumpliendo: ni el punto en cuestion, ni la oportunidad es esta de entrar en el análisis y valor de la cesion, y menos cuando el Sr. Alcayaga ha reasumido la representacion del Sr. Mackintosh, contándose por fin con la deferencia del señor nombrado apoderado de los figurados parcioneros para proseguir el litigio en el punto de depósito.

Con parcialidad, sin exactitud y con un pincel envenenado, sigue dibujando la historia de las actuaciones de los autos principales, aglomerando gratuitas imputaciones, para que á cambio de la odiosidad que se quiere inspirar contra mis clientes se sofoque la justicia que tienen, se acalle el clamor de la razon y de la conciencia, y cedan al grito de la diatriba y del insulto los esfuerzos del derecho que pugna por ser entendido: fastidioso fuera por cierto seguir paso á paso marcando lo inexacto de esa apasionada relacion que hace el señor patrono de los parcioneros, porque sobre ser hoy un trabajo importuno, para calificarle fuera preciso recorrer ahora la revision de los autos principales, y de este inoportuno trabajo ¿qué utilizaria V. E.?; desengañarse de que sus providencias ha-

bian sido desatendidas por un alcalde, levantando un depósito que no debió tocar ni alterar; que despues de mandado reponer lo fué solamente en parte; que con poco respeto y consideracion á la alta dignidad del primer tribunal de lo nacion se le haya amagado; que contra sus facultades se intente disputar; que se atribuya á los Estados la soberanía independiente de una potencia extranjera, en fin, que se acopien acusaciones sobre invectivas y se añadan dicterios á dicterios; diseminanse, sin embargo, algunos hechos que despues de las confesiones hechas podrian influir en adulterar infieles la verdad, y es forzoso por lo mismo tocarlos y no dejarlos pasar desapercibidos: no es cierto que la mina de la Luz habia dado para satisfacer las disipaciones de D. Manuel Rubio: tampoco lo es, que éste no cubriese el compromiso que por la escritura da 26 de Mayo de 1803 contrajo, y á su vez verán los parcioneros comprobado que fueron cubiertas las sumas que estipuló entregar y de facto entregó: satisfecha la partida de trece mil setecientos catorce pesos, cuyos recibos paran en poder de mis clientes, lo fueron asimismo las otras dos de treinta y treinta y un mil pesos, á virtud de una transaccion por la cual se desprendieron los dueños de ocho barras, de la hacienda del Pánuco y de la casa nombrada del Truco en 30 de Marzo de 1814: supuestos tales antecedentes inaplicable es la ley 5 tít. 6.° partida 5, cuya decision se funda en la falta de cumplimiento por parte de Rubio: fácil es pintar cual se quiera un hecho y aplicarle despues los principios de derecho que acomode á su placer al pintor; pero no es fácil desmentir los recibos dados por Otero, ni lo es borrar la evidencia de que

transmitieron, estos la hacienda y la casa á D. Mariano Otero: fácil ha sido á la contraria suponer, porque dice tener datos para creer que la cesion que D. Manuel Rubio hizo á la señora su madre fué por causa onerosa, suponer que ésta consintió en que aquel siguiera el pleito sobre propiedad de las quince barras, y con la lijereza con que pendiente una instancia se da por ejecutoriado el litigio, deducir que fué envuelta en tal fallo Doña Francisca Posadas. ¡Triste causa es, la que para sostenerse necesita la admision de tantas suposiciones, y la admision gratuita y sin constancias de los apoyos en que debia descansar la autoridad judicial! si no consta el fundamento en que se hace estribar la responsabilidad de la Sra. Posadas, ¿en qué jurisprudencia cabe aplicarle la decision de la ley de partida citada de contrario y la doctrina de la curia? Para cuando se manifiesten esos datos, aparecerá demostrado que aun supuesta su existencia no le pueden ser aplicadas esa ley, ni lo que dicen el autor de la Curia y la decision de Génova, ni lo asentado por el Sr. D. Diego Gutierrez.

Despues de esto y como para corroborar la posesion que, contra las constancias ministradas por los parcioneros y contra sus propias confesiones no quisieran aun todavia ejecutoriar en D. Modesto Viya, citan con igual inoportunidad algunos artículos inconducentes de las ordenanzas de minería: tal es el art. 13 tít. 9 de ellas, que impone la pena de perder la mina al que deje de trabajarla cuatro meses continuos: este artículo tiene su excepcion en el siguiente, ese artículo fué establecido para tiempo sano, de sosiego y de tranquilidad, lo mismo que el art. 8, tít. 11, y por eso el 14 del

propio título exime de esa pena y de las obligaciones por cuya falta se impone, la situacion en que se encontró la nombrada provincia de Guanajuato: este artículo concluye explicando el anterior con estas palabras...... "salvo que para ella (habla de desercion), *y para la de que se trató en el artículo antecedente*, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo lugar de las minas ó dentro de veinte leguas en contorno." Sensible es que no se tenga presente esta resolucion, tanto mas notable cuanto que ella es la explicacion del artículo anterior, que no debiera omitirse, y menos cuando D. Modesto Virya, causante de los parcioneros, le entendió y tuvo presente en su denuncio, diciendo:...... "No creo que pesada/maduramente la justicia se pudiera privarnos de la propiedad de la mina de la Luz, mediante un denuncio fundado en que no se trabajaba, pues aunque especulativa y metafísicamente hablando sea cierta la pacificacion de la provincia; pero no lo es considerando moral ó prácticamente las cosas con relacion á los obstáculos que la insurreccion ocasionó á la minería, la cual y no la materialidad de que actualmente se estuviesen batiendo en las minas ó sus cercanías, tuvo presente la ordenanza para dispensar la obligacion de trabajar en tiempo de guerra......" lo expuesto descubre como en sentir del primer detentador y suponiéndose propietario, no estimó que pudiera ser denunciable la mina, y como por el art. 14 no podia aplicarse el 13 del tít. 9; pero hoy todo quiere olvidarse, y aun el que se contradiga lo que antes se ha defendido: citose una ley de Indias sobre denuncios sin recordar el artículo último de las ordenanzas

que dispuso que á sus resoluciones quedásen todas las disposiciones anteriores sujetas, entendiéndose derogadas las leyes, las ordenanzas, establecimientos &c. que fuesen contrarias.

Acógense los parcioneros á unas transacciones contra cuyo valor hay puesta demanda en lo principal y está por decidir su nulidad, fuera por lo mismo aventurado calificar desde luego su valor y su importancia: el concepto obvio que desde luego arroja el proyecto de haberlas celebrado, es el de que, si esos títulos, y aunque chancelados y nulos hoy quieren hacerse valer; si esas dos sentencias que se dicen conformes formando ejecutoria y teniendo pendiente la tercera instancia; y si ese denuncio que se hizo para el que obtuviera y dejó ilesos los derechos de D. Manuel Rubio tenian alguna fuerza. ¿Por qué se buscó despues el medio de transigir? ¿Por qué se ocultó el estado de los autos para esas transacciones? ¿Por qué se admitieron á celebrar éstas, aun á personas que no tenian la personalidad suficiente? Pero es preciso no anticipar sucesos, cuya oportunidad la presentarán las actuaciones, y entonces vendrá bien aprovecharlas; sin distraer la atencion de V. E., á quien se indica haber un análisis precioso hecho de la demanda por uno de los parcioneros, adelantándose á predecir la profunda y vencedora impresion que causará, cuando salga á luz ó se presente á los tribunales; lisonjéanse mis clientes, si no de borrar esa amagadora impresion, sí de esforzarse en contestar y procurar oponer á las ilusiones la voz inflexible de la justicia, en cualquier terreno á donde se les conduzca.

Despues que los parcioneros han manifestado á V.

E. sus envanecidos títulos, y por mi parte al propio tiempo, que sobre insuficientes para ellos, son el mas robusto apoyo de mis clientes; pasa el apoderado de aquellos á levantar un edificio que mas me conviene y mas bien parece construido para habitarle á los representados hoy por el Sr. Alcayaga. Este tiene justificada con títulos no destruidos la propiedad y posesion de sus representados en las quince barras de la mina de la Luz; segun los principios de consiguiente asentados por el señor patrono de los parcioneros, los sucesores de D. Manuel Rubio y de Doña Francisca Posadas, no pueden sin ser antes oidos y vencidos por fuero y por derecho despojarse de los que tienen en la propiedad y posesion de lo que hoy se litiga: no conservé en la memoria el lugar de la cita del Sr. Martinez Marina, á que hizo alusion, de cuyo escritor corren con celebridad las obras, titulada la una *Teoría de las cortes*, la otra *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislacion*; y el *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion* es la otra: no entiendo que se haya referido á la primera, mas tratándose de la segunda, hubiera venido bien añadir á esa noticia histórica, que destinado ese ensayo para servir de introduccion ó discurso preliminar á la nueva edicion del código de las Partidas que la real academia de la Historia tenia concluido y pronto á publicarse; despues de leido el trabajo del Sr. Martinez Marina con aprecio, desde Mayo de 1806 hasta Agosto de aquel año; á pesar de la aprobacion de los censores, opinó aquel cuerpo respetable que no debia adoptarse ni publicarse al frente de las Partidas, fijando su atencion los vocales, entre otras cosas, en algunas noticias que contenia: para ser ad-

misible ciegamente la parte histórica que se presenta, sería conveniente excluirla y libertarla de esa censura; pero si se hace referencia, que no creo, al *Juicio crítico*, ese opúsculo combate, como manifestaré después, una de las leyes en que V. E. fundó la denegacion de la súplica, cuyo recurso está pendiente en la Exma. segunda sala: admito, sin embargo, esas máximas, porque ellas marcan un principio justo, y sin oponerles, el que en las contiendas que el sistema feudal promovia entonces contra los intereses del trono, fueron estas cuestiones en parte el alma de esas transacciones, y sin oponer, cuanto pudiera para hacer la cita inaplicable é inconducente, supuesto que la doctrina que de allí deduce la contraria, sobre ser justa le es adversa y muy favorable al Sr. Alcayaga: la propiedad adquirida por D. Manuel Rubio en 803 y la inseparable posesion en que continuó, debió estimarse afianzada y á cubierto por esa garantía tenaz y empeñosamente defendida por los pueblos de España y consignado en sus códigos: D. Manuel Rubio debió esperar que non le debian *toller su derecho ante que fuese vencido por juycio* (11): D. Manuel Rubio tuvo razon para esperar que lo cubria la defensa y prohibicion de que *ninguna alcalde, ni juez, ni persona privada no serian osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado y oido y vencido por derecho* (12): contra estas decisiones admitidas por los parcioneros mismos, nada se puede oponer; pero ¿dirán que esa posesion la turbó el pleito que emprendió D. Modesto Viya? No puede ciertamente favorecer esto á los parcioneros, pero esta máxima está combatida por ellos al acogerse á lo enseñado por el Sr. Sal-

gado (13) en la doctrina incompleta que han citado: enseña este autor que con pretexto de litigio promovido, nadie puede privarse ni ser arrojado de su posesion ni la percepcion de los frutos de ella, "Praetextu enim litis motae, non debet quis a sua possessione et fructuum perceptione desistere, nec dejici:" de manera que Rubio no debió ser inquietado en la posesion que tenia, ni arrojarle furtiva y dolosamente D. Modesto Viya, ni subrogarle en la posesion de las quince barras, y mucho menos debió tomarse él por sí, y luego los parcioneros los frutos que han estado percibiendo: ilegal ha sido esto y atentario, y tanto mas notable cuanto que no se ha tenido embozo en decirse á V. E. con las doctrinas del Sr. Salgado y del Sr. Peña y Peña, que aunque el poseedor esté usando de los frutos de la cosa que se le disputa, es una garantía el respeto que á la posesion debe tenerse, y que entretanto no haya novedad, lite pendente nihil innovetur: ¿cómo es, se preguntará, que unos mismos principios, unas mismas leyes y unas mismas doctrinas se invocan para sostener derechos contrapuestos? alguno de los patronos, los mal entiende ó se equivoca en la aplicacion, con perjuicio de la justicia que sostiene, y de este punto es forzoso encargarse.

Esas leyes, esas autoridades se refieren á una posesion cierta, contra la que se emprende despues un litigio: impide toller su derecho la ley de Partida, prohibe despojar de su posesion la Recopilada, "continuando suam possessionem" enseña el Sr. Salgado, y el Sr. Peña advierte que la propiedad y posesion durante el litigio se conserve sin alteracion: antes del litigio, mis clientes tenian propiedad y posesion proce-

dente de una escritura pública, translativa de dominio con anuencia y conformidad indisputada por los antiguos causantes de los contrarios, y en el uso de tal posesion que fué continuo, con título legal y de buena fé se hallaban en 803 hasta 817 en que se demandó á D. Manuel Rubio la propiedad, segun confiesan los parcioneros mismos: éstos por el contrario, no exhiben para su detentacion un título legal porque no puede haberlo, y sí una frecuente contradiccion, y un recurso de restitucion y amparo. Es oportuna, pues, la aplicacion de esas leyes y doctrinas, es apta y acomodada á mis cliantes y no favorable á los parcioneros, que tienen que acogerse á suposiciones tan gratuitas como insubsistentes en derecho: así se advierte, que para poder invocar esos principios en su apoyo, tienen que suponerse poseedores y propietarios, y dentro de un limitado círculo aparecer el detentador convertido en poseedor, el que usurpa en propietario, para usurpar los derechos, las acciones y hasta el lenguaje que solo pueden usar con exactitud mis clientes.

Agregan los parcioneros la doctrina de que no debe empezarse el juicio por secuestro, glosan cual les conviene la ley de Partida que designa los seis casos *e non mas* en que puede verificarse, para que al alejar de toda justicia la providencia que estableció el depósito de los frutos de las quince barras, vengan á terminar con la necesidad de levantar el depósito, y acogiéndose al auxilio del derecho romano, de las doctrinas de Donello, de Cujacio, Ulpiano, Papirio, los emperadores Honorio y Teodosio, Antonino y Vero, el Sr. Gregorio IX, y tantas otras que mi frágil memoria no puede retener, y que manifiestan bien el estudio

y erudicion del digno patrono que las invoca; déjase ver no obstante que todo el trabajo va elevado sobre un cimiento insubsistente, en un raciocinio (permítaseme sin ofensa la expresion) vicioso, de aquellos que en las escuelas se tildan con el nombre de peticion de principio: porque dan los parcioneros por supuesta, por justificada y por no contradicha alguna vez la posesion que se han figurado tener y plagada la detentacion en que están de todos los vicios ya indicados: de ahí es que mas que á los parcioneros favorecen á los representados por el Sr. Mackintosh y por el Sr. Alcayaga, las doctrinas alegadas de "Quoties possessor (D. Manuel Rubio y Doña Francisca Posadas,) ape-llat, fructus medii temporis de poni convenit, (es decir, los que están secuestrados) quod si petitor provocet (D. Modesto Viya y los parcioneros que han demandado solo la propiedad), fructus in causa depositi esse non posunt, nec recte corum nomine satisdatio postulatur," y de esta manera pudiera paso á paso seguir marcando la manera de tan viciosa aplicacion: pero cuando me presento ante un tribunal compuesto de profesores, me redimiré de tal afan contrayéndome solo á lo que demanda el punto del dia.

Para él, se ha ocurrido á la legislacion de los romanos, de esa nacion que se tituló señora del mundo, y que parece haber legado á sus leyes el dominio que perdió; influye hoy en todos los códigos de las naciones civilizadas; ostenta por todas partes el poder de sus principios, y parece ser aun la reguladora de los destinos del mundo; pero al acomodarlos á cada pueblo, sufre las modificaciones que inducen la índole, las costumbres, la educacion, la religion, cuantos ele-

mentos, en fin, tiene presentes el legislador de cada pais; para decidir, pues, por el derecho romano las cuestiones de posesion, fuerza es acudir á esa fuente con filosofía y con distincion, penetrar en ese recinto de los interdictos en que aparecen diseminadas tantas dificultades y embarazos para hacer de sus principios una aplicacion que sea análoga y acomodada: cítense esos principios de justicia universal, esas bases admitidas por nuestras leyes, y acójanse en buena hora con el ascenso que se merecen; pero no se acopien con indiscrecion, que entonces solo producirán confusion y desórden: al decir esto no me contraigo á dirigir censura alguna al señor patrono de los parcioneros; sino á manifestar que en las cuestiones de posesion tiene el ramo de mineria una legislacion peculiar que no debe desatenderse ni amoldarse solo á los preceptos de la romana: sábese la dificultad que ésta tuvo para arreglar la posesion y lo gradualmente que fué organizando sus garantias, entre las que se encuentra la introduccion de los interdictos: sábese que éstos la debieron al derecho pretoriano para asegurar ciertas prerogativas que no habia sancionado la ley civil: sábese que se perfeccionaron despues en la sustanciacion formularia; sábese la época á que pertenece Ulpiano; mas á nuestro propósito baste recordar que á pesar de todo el aparato con que fueron formados los interdictos y formalidades con que se les revistió para servir de garantía á la posesion, los autores están conformes segun asienta un escritor moderno, en que nunca se dispensaron sus beneficios al que no tenia posesion (14), al que no hubiera poseido y de una manera establecida por las leyes: en España admitieron la asociacion de otros nue-

vos, tal por ejemplo, el de ínterin de la legislacion comun, y en la de mineria el nombrado metálico: de aquel trata, entre otros, el Sr. Covarrubias, y de este el Sr. Gamboa (15). Diseminadas varias especies insistiendo en el prévio conocimiento para acordar el depósito; se quiere olvidar muy voluntariamente que á la demanda se acompañó el título de propiedad y posesion constante de escritura pública y competentemente autorizada, viva y sin chancelar; se quiere olvidar que la detentacion de la mina y la ilegal percepcion de los frutos de las quince barras era igualmente pública; se quiere olvidar que precedió al depósito un ocurso asesorado; se quiere olvidar que V. E. contuvo la demasia y atentado del alcalde que levantó ese depósito, aunque solo en parte fué obedecida esta Exma. sala; se quiere olvidar que la mayor parte de los méritos que hoy alegan los parcioneros los han referido á V. E. en este mismo lugar; se quiere olvidar que en esta propia sala se encarecieron esos propios y figurados derechos contra el depósito que por dos distintos autos se puede decir que ratificado el depósito y tal vez con mas razon que las sentencias de D. Modesto Viya formaron una ejecutoria, indestructible ya, segun fundaré despues; y se quiere olvidar, en fin, que el depósito lo ha pedido el propietario y poseedor de las quince barras, contra los detentadores é ilegales perceptores de sus frutos que intentan seguir disfrutando: dicho esto por lo perteneciente á las observaciones que quise precedieran al punto del dia, debo ya encargarme de este.

Pendiente la revision del auto de 9 de Octubre del año próximo pasado de 1851: lo está el éxito de la ca-

lificacion del grado, y lo está asimismo su subsistencia, porque puede ser revocado, conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840. Decidir hoy, pues, el punto de depósito, mandarle levantar ó alterar, fuera dejar sin efecto el éxito de aquel recurso extraordinario: dejarle ilusorio y sustituirle únicamente el irrealizable de responsabilidad, fuera á prevenir la opinion de la sala revisora, y fuera, en fin, una red tendida á mis clientes para no poder reparar sus agravios.

El auto de que se interpuso el de la denegada suplicacion, dice así: "México, 9 de Octubre de 1851."—"En vista de los embarazos que las mismas partes han opuesto á la marcha y buenas intenciones del tribunal, tanto en la respuesta equívoca de 6 del corriente, como en la exposicion y pedimento de este escrito; y no quedando en el caso otro camino, supuesta la competencia pendiente, que el trillado y legal de que las dos jurisdicciones competidoras resuelvan de acuerdo los artículos promovidos sobre depósito; remítanse originales (con atento oficio en pliego certificado y prévia citacion de las partes) las actuaciones relativas á este incidente al tribunal superior de Guanajuato, para que segun su estado se sirva expresar su voto como lo estime de justicia, encargándose al mismo superior tribunal devuelva dichas actuaciones en pliego tambien certificado, y entendiéndose que esta providencia en ningun sentido podrá perjudicar las atribuciones y jurisdiccion de esta suprema corte."

Tal es el auto pendiente de revision: él incluye la legalidad de acordarse en materia civil las jurisdicciones competidoras para proveer sobre el punto de depósito, y él incluye la facultad de poderle resolver y

decidir hoy expeditamente. Al denegar V. E. la suplicacion que de él se interpuso, proveyó. . . . .

"Auto.—México, y Octubre 24 de 1851.—vistos: siendo el auto de 9 del corriente meramente interlocutorio y por tanto comprendido en la regla general establecida sobre los de esta clase en las leyes 13 tít. 23 partida 3.ª; y 23 tít. 20 lib. 11 de la Novísima Recopilacion, se declara aquel insuplicable, y en consecuencia cúmplase lo que está mandado en el mismo."

Si la Exma. segunda sala declarase, como puede hacerlo, que el auto de 9 del último Octubre es suplicable y entrando á su exámen le revocase, facultada por el decreto de 18 de Marzo de 1840; ni el acuerdo entonces de las jurisdicciones que compiten pudiera subsistir, ni dejaria de aventurarse la resolucion que hoy tome V. E.; y ¡he ahí fundada la necesidad de diferir la resolucion de este asunto hasta que termine la del recurso interpuesto! A la cordura de esta Exma. sala y á su prudencia suplico disimule, cuanto el deber de la defensa me estrecha á manifestar en apoyo de él; alguna parte diré de lo que pudo alegar el Sr. Mackintosh contra los referidos autos y la denegacion de la suplicacion que se interpuso, con el respeto que se merece y yo le tributo gustoso: ageno de toda pretension, jamas salen de mis lábios otros fundamentos que los que la ley y las doctrinas que nuestros autores y jurisconsultos enseñaron, prefiriendo siempre al dicterio y alusion que ofende este medio.

Dictóse el auto suplicado pendiente una competencia, y las leyes y las doctrinas y lar azon en que aquellas se apoyan se oponen segun mi humilde opinion, á

la concurrencia, para actuar en el punto de depósito de las autoridades que compiten.

Sesse de inhibitionibus al número 13. §. 8. del cap. 5 citado y apoyado por Pareja enseña la siguiente doctrina: "quod pendente competentia jurisdictionis, et ejus cognitione, omnes processus, omnes causæ, et litis inchoandæ coram aliquo dictorum judicum debent suspendi, detineri et silere, etsi adhuc inchoasæ non sint, non posunt inchoari de novo qousque competentia decidatur." Esta misma es la de Narvona al número 20 glosa 22 de una ley Recopilada y estas máximas las defiende con el apoyo de otros autores. Pareja despues de haber enseñado al número 1, resolucion 6. ª, tít. 2 de su obra titulada: "de universa instrumentorum editione" qum explorati juris sit, quod orta et legitime firmata contentione super jurisdictione juris dicentium conquiescant procesus.... quod judicium hoc tanquam præjudiciale primitus disceptandum, ut cognoscatur á quo judice sit procedendum.

Pareja al número 3 de la misma resol. y tít., añade: ipsis en in causarum definitio non dum prohibita est, verum etiam illarum examinatio, nisi in quantum sufficiens judicabitur ad dirimendam contentionem jurisdictionis, et majoribus suis magistratibus certiorandum, hunc enim ad finem, cognoscendi tribuitur potestas etiam post declinatoriam fori á reo oppositam et post contentionem legitimé firmatam...

Innecesario parece acopiar la lista de autores juristas á que este tratadista se refiere, bastando notar que asi Narbona como él se refieren á tres decisiones legales insertas en las recopiladas, haciendo él, mas mérito de las palabras, "y formada (competencia) se ha de

sobreseer por ambas justicias, y no se puéde hacer novedad."

Aun á estas decisiones deben agregarse dos leyes de las nombradas de Indias, que son la ley 63 tít. 2 lib. 2, que resuelve "para que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificacion que conviene, y con entera satisfaccion de las partes interesadas: mandamos que no se innove en los que pendieren en la junta de competencias, hasta que la dicha junta haya declarado sobre ellos y que esto se observe asi en nuestro consejo de Indias," y la otra es la ley 8 tít. 9 lib. 5.° que dice "por evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdiccion, que muchas veces se mueven entre los jueces, sin otro fin que sustentar y defender sus contiendas, y porfias: Hemos resuelto que el ministerio ó tribunal que atentare ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho que pudiera tener al pleito ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion del otro ministerio ó tribunal con quien compitiere...."

Infiérese de lo expuesto que las leyes y los autores están conformes en que durante la competencia ninguna de las jurisdicciones contendientes puede proseguir, puede actuar, puede innovar, ningunas ejercer otras actuaciones que las conducentes al esclarecimiento del punto de jurisdiccion "nisi in quantum sufficiens judicabitur ad dirimendam contentionem jurisdictionis." A cuya clase no pertenece la alza del depósito. Esto y solo esto es lo dispuesto por las leyes, lo enseñado por los autores, y lo consagrado por una práctica de muchos años; inténtase barrenar con

el aparente pretexto de la urgencia y del rriesgo que corre el depósito, asociándose para credulidad mil incidentes inverosimiles; y para llevar á efecto el levantamiento del depósito se ocurre al expediente de acordarse al intento las autoridades competidoras; mas esto, ni la ley lo permite, ni deja de resistirlo la doc trina y la razon. No lo permite la ley, porque esta dispone (ley 11 tit. 3 lib. 2). Todas las leyes del reino, que *expresamente* no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar *literalmente* sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues asi lo ordenaron los señores reyes católicos y sus succesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en repetidas ocasiones; y aun cuando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedi, aunque no las expresase" si pues las leyes expresadas no están derogadas y deben literalmente cumplirse durante la competencia, bajo ningun pretexto se pueden barrenar ni alterar: apélase á la práctica y á la costumbre; pero ni aun esto puede permitirse porque falta el mérito que pudiera legalizar tal abuso, igualmente prohibido por leyes expresas. La ley 20, tít. 2.,° lib. 2.° de la Recopilacion nombrada de Indias, dice así: "El consultar y resolver algunos negocios por la consecuencia de lo que se ha hecho en otros, trae consigo muy grandes inconvenientes, por que no en todos pueden concurrir unas mismas causas y circunstancias: y asi encargamos á nuestro consejo de Indias que cuando se hubieren de tratar y consultar negocios de esta calidad, y que se tubieran por ordinarios, se advierta mucho al estado que las cosas tubieron al tiempo que se tratare de ellas y se hubiere

de hacer la consulta, para que con esta consideracion *se traten y resuelvan* las materias mas ajustadamente."

Peligroso estimó, pues, el legislador, que las cosas se decidieran, por lo que en otros casos se practicaba, y en asuntos ordinarios y no de urgencia previno el informe circunstanciado y la consulta para decidir; la ley por lo mismo no autoriza esa asociacion de autoridades competidoras, ni aun con el pretexto de la costumbre, siendo tan explìcita la siguiente ley 21, tít. 2, lib. 2, Recop. de Ind., que con referencia á la citada, antes dice: "Cuando nos fueremos servido de conformarnos en respuesta de consulta con lo que parece siendo costumbre: Declaramos que esta no se ha de entender en dos ó tres actos solos, sino en muchos continuados, sin interrupcion *ni órden en contrario*. Y para que tengan efecto las mercedes que hicieremos con este presupuesto, se han de fundar en costumbre asentada, fija, sin alteracion, *ni prohibicion en contrario*, y con muchos actos en el mismo género que la confirmen." A este mismo propósito, pudieran citarse la resolucion del consejo, en la sentencia de residencia que el marques de Altamira, tomó al Sr. Vizarron, de 16 de Marzo de 1772, cuyo tenor es: "y mandaron se libre despacho al virrey de México, que es ó fuere para que haga se observen inviolablemente las leyes del reino *sin embargo de cualesquiera práctica uso ó costumbre que se haya introducido ó intentado introducir* por los virreyes ú otros ministros. Pues de lo contrario se les hará grave cargo en lo de adelante:" á propósito es asimismo la cédula de 13 de Diciembre de 1821, conocida con el nombre de visita, despues de enumerar varios excesos concluye el rey. "Y reconocido que hay otros muy

graves abusos en esta audiencia (habla de México) contra la disposicion de las leyes, y que aquellos se remediarian enteramente, si estas se observaran *á la letra*, como es de la obligacion de los que las tienen juradas: os ordeno á todos y á cada uno de los que hoy son y en adelante fueren ministros de esa audiencia, considereis y ejecuteis en la parte que os tocare, todo cuanto en ella se previene como si aquí literalmente se insertase."

Infiérese de todo lo expuesto, que conforme al tenor literal de nuestras leyes y al sentir de nuestros autores, formada competencia, toda novacion, toda actuacion, que no se dirija á justificar jurisdiccion, está prohibida; que toda interpretacion, toda práctica contraria á estas disposiciones, lo está igualmente; que no pueden citarse en contra el no uso, la práctica, la costumbre, y que el asociarse las autoridades competidoras no puede admitirse.

Estaba, Exmo. Sr., esperando oir que se citase una decision legal que autorizara en materias civiles ese acuerdo de jurisdicciones contendientes, de cuyo único modo pudiera apoyarse la legal emision del voto pedido al tribunal superior de Guanajuato, y he tenido el sentimiento de no encontrarle en el informe del Sr. Cuevas; por el contrario he hallado en él vacios que fortifican los derechos de mis clientes.

Al aglomerar, con positiva mortificacion, las doctrinas y leyes que literalmente he expresado, se me disimulará que lo haya hecho, menos por sobrecargar la atencion de V. E., que porque se estimasen las especies contenidas en ellas el fundamento de una conviccion de conciencia y no de jactancia ó de presuncion

que desconozco: arrastrado á ventilar cuestiones en que se interesa la jurisdiccion, al ver que consta en los autos principales la oposicion del ministro fiscal á que se levante el depósito, al ver que en el estado que hoy tienen los autos hay riesgo de una innovacion; y al ver, por fin, que en lugar de emitir su voto el tribunal superior de Guanajuato, esterna una oposicion obstinada con que remite paliada la ironia amarga que contiene en menosprecio de la alta dignidad de V. E., he juzgado que debia encontrar un fundamento legal que concediera esa facultad armónica y de asociacion entre jurisdicciones contendientes en materia civil, á la que mal podrá aplicarse lo establecido para materias criminales, porque para esta hay leyes; se presenta la vindicta pública; y militan, en fin, principios que de lo criminal no pueden hacerse transmisibles á lo civil. En puntos de jurisdiccion, es necesaria la intervencion fiscal, es nociva cualquiera infundada extension que sobre peligrosa vicia con nulidades las asociaciones que carezcan de apoyo legal; por esto Pareja al núm. 68 de la resolucion y título citados asienta que.... "ad dirimendas jurisdictionis contentiones.... quod lex non dicit, nec dicendum nec præsumendum est ab homine" y con justicia, porque procediendo la jurisdiccion de la ley y solo de ella, cualquiera que la extendiese á puntos que no comprendió, abusaria subrogándose en lugar de un poder superior al del legislador: daria por decidido y resuelto lo que no lo está, daria efecto retroactivo á disposicion que no existia, y abrasaria un caso que ni previsto ni existente estaba, y fuera por lo mismo de las facultades del legisla dor.

Peligroso é injurídico parece, pues, extender lo resuelto por las leyes á los puntos que ellas no comprendieron, y esto se ha visto con tanta escrupulosidad, que á pesar de que nadie ignora que una competencia suscitada es una especie de entredicho fulminado contra los tribunales que los contiene y suspende entre tanto ella se decide; en obvio, sin embargo, de nulidades, y en obsequio á la legalidad de las actuaciones ha juzgádose mas ventajosa esa suposicion, que tolerar el ejercicio de una autoridad sin jurisdiccion y sin poder, y que permitir el que un ciudadano sea distraido ó arrancado de su juez propio y natural, de aquel que le designa la ley, y á quien solo tiene obligacion de obedecer. Un magistrado bastante conócido por sus apreciables y luminosos escritos, y por su oposicion á esa suspension, que durante la decision de las competencias, se impone á las jurisdicciones, nos refiere que en Francia ni el interes de la salubridad pública pudo expeditar á las autoridades discencientes para sepultar una momia, hasta que terminó del todo aquel conflicto, como le nombran aquellos juristas.

De lo expuesto se infiere que la ley prohibe la prosecucion de actuaciones iniciada la competencia y sin excepcion alguna: que la ley debe entenderse y cumplirse literalmente, sin admitir práctica, uso ó costumbre que embarase su literal cumplimiento: que los autores en la práctica solo consultan las actuaciones que se dirigen á depurar la jurisdiccion, y que admitir lo contrario fuera contravenir á lo dispuesto por esas leyes, á lo enseñado por los autores, y á lo dictado por la razon. Aun en lo practicado sobre esa competencia, suplico se me permita notar la ilegalidad con que

se intentó sustanciar, tratándose de dos tribunales de los cuales el uno era superior y el otro inferior.

El autor del foro español, en su tratado teórico-práctico del modo de proceder en los tribunales, refiere el método con que se diriman las competencias y enseña, que cuando se entabla ésta entre jueces superior é inferior, aquel previene á éste le informe con testimonio de lo actuado, ó le manda remita el proceso original: dice así.

(Sanchez.) Foro español, párrafo 2, art. 5 pág. 310 y 311 tomo 1º

Sustanciacion y modo de proceder en competencias.

Cuando la competencia es entre juez inferior y superior como entre un alcalde, corregidor y audiencia, ó chancillería, ó consejo, el superior pedirá informe con testimonio de lo actuado al inferior, ó le mandará remitir el proceso original para en su vista proveer; y el inferior al remitir aquel ó éste, ó excusarse en un caso muy grave de enviar el proceso, representará las razones porque se cree competente; y si el superior no las estimase suficientes, podrá ó volver á representar al mismo tribunal, ó quejarse á otro superior, si le tiene, por medio de su fiscal; y si no le tiene, al rey por medio del Sr. ministro de gracia y justicia. Y si la competencia es á instancia de parte, y ésta quiere que el superior conozca, ocurre ante él y pide provision si está fuera de la ciudad, y si no, que se le haga saber al inferior se inhiba y remita los autos originales; y el inferior en este caso suele responder quedar enterado, y despues hace una suplicatoria en su nombre al superior."

Esta propia es la doctrina de Escriche, y tan segura, que por no aglomerar citas de decisiones tan multiplicadas, las omito.

No cabiendo duda en que V. E. es superior en gerarquía y representacion al tribunal de Guanajuato, tampoco debe caberla en que no le es dado tratarle de igual á igual: la superioridad de la suprema corte de justicia sobre los tribunales de los Estados, no puede controvertirse atiéndase ya al puesto que ocupa en la organizacion social del sistema, ó ya á su representacion: la claridad de este punto, evita el trabajo de compulsar testimonios y de aglomerar doctrinas que le conducen á la evidencia; pero V. E. que conoce su dignidad y sabe sostenerla, no ha menester el recuerdo de lo que en la materia enseñaron los publicistas al tratar lo conducente á la mejor organizacion social en el ramo judicial, ni de la reseña de lo que practican en su ejercicio las naciones mas civilizadas.

Mejor que yo sabe V. E., que á proporcion de que los gobiernos en sus sistemas se apartan del despótico y se acercan al republicano, es mas fijo ó debe ser el modo de juzgar; porque entonces no hay mas gefe que la ley; porque ésta representa á la soberanía dando garantías á la sociedad; porque la ley entonces es la expresion de la voluntad general, y porque sin ella todo fuera anarquía, todo disociacion despótica y multiplicada. Un centro de unidad que sobrevigile la marcha de todo el poder judicial, se ha reconocido como una base fundamental sobre que debe descansar en toda forma de gobierno la administracion de justicia, y en los órdenes de su gerarquía al que hoy desempeña V. E., toca la superioridad. En nuestros vaivenes po-

líticos, algunas veces fué el blanco de tiros que le asestaron, cuyo recuerdo le honran; porque al fin, el respeto á su autoridad independiente apareció al serenarse las tempestades: en este mismo asunto, hay un triste recuerdo, hay un amago con que quiso intimidarse la integridad inflexible de V. E., sin que por él ni dejara su impasible severidad, ni el reconocimiento de su clase suprema en la gerarquía judicial: oponerle otro poder que le rivalizara, que le disputara su competencia, seria una ironía política, un contra principio social, y en el sistema republicano representativo federal, fuera un elemento de disolucion y de anarquía.

"Delegada á los tribunales la potestad de aplicar las leyes, dice Rivero, es indispensable para que haya sistema, un centro de autoridad donde vengan á reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial; y por lo mismo el tribunal supremo de justicia que existe en la capital de la república, es el que constituye este centro comun, y uno de sus principales atributos debe ser el de la inspeccion suprema sobre todos los jueces y tribunales encargados de la administracion de justicia; estando autorizado de tal modo, que sin estorbar el libre desempeño de las funciones de aquellos, vigile la escrupulosa observancia que hagan de las leyes, y juzgue por sí mismo las causas que se versan sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados en los casos determinados por ley." (Cap. 5, lec. 3ª) Esto escribió en 1827 un paisano nuestro, considerando á los gobiernos americanos en la forma administrativa que adoptaron, y deseando consolidar la republicana representativa popular que eligieron. Esta centralizacion del poder judicial en la suprema

corte de justicia, que tenga y conserve esa supremacía en los tribunales todos de la federacion, la reconoce Beaujour en sus investigaciones sobre los Estados-Unidos, y de su ejercicio hay multiplicados testimonios, conteniendo á los tribunales superiores de los Estados; así pues hermanados los principios del sistema federal y su ejercicio, demuestran la superioridad de V. E. sobre los tribunales mas elevados de nuestra federacion.

Entre los anales de los Estados-Unidos, de esa república modelo, séame permitido referir entre muchos que pudiera, lo acaecido con motivo del litigio seguido entre un particular y el Estado de Virginia: á pesar de la decision de éste, la suprema corte de justicia se avocó el conocimiento, y el Blackston de los Estados-Unidos asienta con este motivo lo siguiente. "La jurisdiccion de la suprema corte de justicia en casos emanados de la constitucion, leyes y tratados de la Union, está expedita en el caso de interponerse el curso de error contra la sentencia de un tribunal de Estado. Los Estados-Unidos son una nacion y un solo pueblo en todos los casos y facultades dadas por la constitucion, y el poder judicial debe ser competente no solo para decidir de la validez de la constitucion ó ley de un Estado si repugnare á la constitucion ó leyes de los Estados-Unidos, sino tambien para decidir de la sentencia de un tribunal de Estado que infrinja la constitucion. De lo contrario, resultaria una hidra en el gobierno, que acarrearia todo género de contradicciones y de confusion."

Si es indisputable la gerarquía de V. E. y su superioridad, lo es igualmente la circunspeccion y tino

con que el ministerio fiscal solicitó, la primera ocasion que asomó oposicion, (en 28 de Setiembre de 1848), el que se pidieran las actuaciones á los tribunales de Guanajuato, de conformidad con lo que se estila en casos de esta naturaleza, al poderse iniciar una competencia entre dos tribunales, superior el uno, é inferior á éste el otro. La representacion de V. E., que lo es, la de la autoridad nacional en la órbita judicial, tampoco deja duda de que es superior á la de quien representa solo la de un Estado de la federacion. Por otra parte, la falta de antecedentes en una de las jurisdicciones contendientes para emitir su voto; cuando se solicite éste sobre la alza de un depósito: sin conocimiento de los antecedentes que hubo para dictarle y que se encuentran en los autos principales; si se procura el voto de los artículos promovidos sobre depósito, cuando para la decision de ellos, sobre carecer de la instruccion precisa para unos, bajo ningun aspecto puede emitirse para otros, por ser aclaratorios de autos proveidos por la Exma. tercera sala; fuera peregrino que el tribunal superior de Guanajuato interpretase la mente de una sala de la suprema corte de justicia.

La jurisdiccion es, en materias de justicia, como la pureza virginal que cualquier acto indebido la puede empañar: toda actuacion supone poder y autoridad en quien la dicta, ésta procede de la ley, y ésta que es la fuente de la jurisdiccion contenciosa, solo puede subsistir en el funcionario á quien se otorgó jurisdiccion; de otra suerte, no puede ejercerse *in nolentes et invitos* como caracterizan nuestras leyes y nuestros autores á la jurisdiccion contenciosa: á lo irregular, pareció consiguiente agregar lo impracticable del auto suplicado;

y aun para colmo, el que habiéndose prevenido la remision primero del incidente y despues del testimonio al tribunal superior de Guanajuato con citacion, se efectuase al fin sin ella: la citacion no es una ceremonia omisible al arbitrio, es una garantía de que no se puede privar á las partes sin gravámen; su admision ha sido ó prescrita por ley, ó introducida conforme á la mente de ésta ó impelida por la necesidad, por la justicia y por la equidad; cuando la autoridad judicial la previene, mucho menos puede omitirse, como en este caso lo fué, y no hay razon plausible que pueda subrogarla, porque falta la seguridad anticipada que quiso darse á las partes de la fidelidad del testimonio, de su presentacion y de su curso en el lugar á donde se remitió. No pudo alegarse la urgencia de la medida, porque la experiencia ha venido y antes ha manifestado, que es un pretexto; y si no, ¿dónde está esa revolucion que todo lo amagaba trastornar? ¿Qué se hicieron esas buenas noticias, en que quedó su certeza? ¿Dónde está la revolucion que iba á apoderarse del depósito? Presa de esas ideas y abultados temores, se intentó por sorpresa levantar el depósito, cuando en ninguna oportunidad quizá venia mejor lo que dijo y escribió un filósofo romano, (Séneca in proverb.), "in judicando criminosa est celeritas," ó como se expresó el autor del Espíritu de las leyes. Los cuerpos á que se encomienda el depósito de ellas, jamas las obedecen mejor que cuando van con paso tardío en su aplicacion, (Lib. V, c. X); pero á lo ilegal, á lo irregular, á lo inusitado, á lo impracticable, á la sospecha de innovacion, á la facilidad de poderla inducir, al silencio ó no audiencia del respetable minis-

terio fiscal, se quiso tambien agregar el que mi cliente careciese de la citacion que se le mandó hacer, de si era ó no fiel el testimonio, del tiempo en que se presentara, de los recursos que en Guanajuato pudiera bien ó mal promover.

Solicitóse con tal sigilo y amaño que quiso ocultarse á mi cliente, la pretension de que se alzara el depósito de 337.000 ps. existentes del producto de las quince barras litigiosas en la mina de la Luz, en concepto de que si se externaba la solicitud, se tuviese por retirada: los temores de revoluciones, cuyo principal objeto fuera apoderarse del depósito, teniéndose buenos datos de que otra se combinaba, que no pudiera quizá sufocarse como lo fué, á virtud de la vigilancia del Sr. Muñoz Ledo, la última: añadiéronse temores de que el gobierno ocupase el depósito con calidad de reintegro, para proponer se subrogase al fin éste con la fianza de D. Anselmo Zurutuza por cien mil pesos, la de la casa de Yecker y Torre por setenta mil, la de D. Joaquin Rozas por setenta mil, la de D. Cándido Guerra por sesenta, y la de D. Nicanor Béistegui por treinta y siete mil: sin juzgarse para esto obstáculo la competencia, por poderse poner de acuerdo las autoridades competidoras. Tiráronse saetas bien envenenadas contra el Sr. Mackintosh, llamándosele un hombre atrevido, y tocándose los temores que podia infundir el estado de su casa.

El de los temores de revolucion, se han decantado desde fines de 1848 por el Sr. Muñoz Ledo, patrocinando á los parcioneros é invectivando al Sr. Mackintosh, y una fatalidad ha hecho que siendo gobernador cuando se ostenta interes en abultar los riesgos, en ha-

cer probables los temores y en alzar el depósito, precisamente entonces aparece y es sufocada una revolucion que nadie ha creido y que todos han interpretado como una combinacion forjada para obtener que se levantase el depósito.

Tramar revoluciones en un punto militarmente insostenible contra fuerzas inmediatas que las estinguieran en su cuna, sin combinacion, que interesando á muchos les diera participio y probabilidades, cuando menos del éxito para llevar la mira al robó y cubrirla con una conmocion; esto excede y pasa todos los límites de la mas candorosa credulidad; la experiencia, ha venido por fin á descubrir, que los temores de que á la sombra de una sublevacion se ocupase el depósito, son hoy menores pues que tiene éste mas garantías con el gobierno del Sr. Muñoz Ledo, y es mas inverosimil aparentar riesgos y temores, sin fundamento racional, es olvidar lo que se ha manifestado antes á esta suprema corte de justicia: díjose á la Exma. tercera sala, que declinaba su jurisdiccion, (cuad. A, leg. 1º fs. 45.) "*tanto para lo principal del negocio de la Luz como para sus incidencias:*" con temor de que el Sr. Mackintosh, solicitase la traslacion del depósito de la casa de moneda de Guanajuato á esta capital, se asegura, (cuad. 3º leg. 2º fs. 178), "que allá tenia el depósito cuantas seguridades pudieran desearse:" se pidió, ademas, que previo á cualquiera otro paso la Exma. tercera sala declarase no pertenecerle el conocimiento de este asunto, (cuad. A, leg. 1º, fs. 45), es decir, se decidiese antes el punto de jurisdiccion; mas despues se da preferencia á un incidente, se busca la resolucion de éste antes del punto de jurisdiccion, y ya no se en-

cuentra seguridad para el depósito en Guanajuato: que cuando el general Paredes se encontraba allí con fuerzas sustraidas de la obediencia del gobierno general con gefes y soldados; que cuando estaba insurreccionada la Sierra; que en el pronunciamiento nombrado de los Liceagas, se temiera, justo era, habia gefes acreditados, habia planes, habia elementos, habia combinacion, habia intereses enlazados, todo parecia indicar que para fundados temores habia oportunidad; pero que cuando todas las sublevaciones han respetado la propiedad no solo de los nacionales, sino aun mas, las que pudieran estar sujetas á reclamaciones extranjeras que como cubiertas con el amparo de un establecimiento extranjero que es el depositario, cuando á la falta de todos los gérmenes de una conflagracion social, y que al público cuenta agregado para su custodia con el celo y vigilancia del gobierno actual de Guanajuato, ese deposito se juzgue expuesto, y que finalmente se apele al desconcepto de la presente administracion pública, para figurarse riesgos que no hay: todo equivale á decir, segun lo referido: "Aunque los titulados parcioneros hemos juzgado seguro el deposito en Guanajuato; aunque hoy no hay temores de una revolucion que se apodere del depósito; aunque ninguna ha amagado tomarlo; aunque ninguna otra revolucion puede organizarse como las anteriores; aunque nadie cree que la titulada del sombrero fuera efectiva; aunque hemos solicitado que en este asunto no se dé algun otro paso, sin decidirse el punto de jurisdiccion, y aunque finalmente, ni la ley, ni la práctica, ni la razon permitan la nueva inusitada introduccion de competencia, supóngase esta y con el irregular barniz de

acordarse autoridades que se suponen, compitiendo alcese el depósito.

V. E., sin embargo, siguió las actuaciones hasta proveer al auto en que denegó el recurso. En un informe que se mandó por escrito, para el acto de verse el artículo, sobre si la cuestion de depósito habia ó no de resolverse antes de decidirse el punto de jurisdiccion, se intentaron acopiar cuantos fundamentos se encontraron á propósito: aseguróse que con la disposicion que se pedia no habia innovacion, condenando tan al desprecio á los que tal pretendieran, como incapaces de seducir á los mas ignorantes curiales, porque todo el escrúpulo se desvanecia con el acuerdo de las jurisdicciones competidoras, de cuyo arbitrio usándose, ni innovacion ni atentado alguno fuera de temerse, lo que *nadie hasta ahora* habia dudado segun aseguró: que á mas de que se ponderaba la conveniencia de que se resolviese por el júez competente lo del depósito, y la necesidad de grande instruccion para fallar con acierto; esto era muy fácil, si se atendia á que no habia mas en el negocio principal que la demanda del Sr. Mackintosh: á la que suponiendo exacta en la relacion de los hechos, no podria presentar obstáculo, cuya suposicion á ninguna de las partes perjudica: que en los negocios que comienzan por secuestro, puede pedirse su revocacion en cualquier estado que se encuentre el asunto principal; y el juez no podrá excusarse de proceder, háyase ó no contestado la demanda, háyanse ó no rendido las pruebas, presentádose ó no los alegatos: que si el juez necesitare instruccion bien podrá procurarse la que crea conducente; pero que esto no quiere decir

que se abstendrá de resolver, y por conclusion toca dos puntos; el uno, sobre si las personas propuestas como fiadoras pueden responder por la suma depositada, y el otro sobre la urgencia de la medida: para aquellos asegúrase que basta la instruccion de cualquiera hombre de negocios y para esto pondérase la urjencia que se hace consistir en la dilacion, en los perjuicios que sufren los interesados, en la multitud de artículos promovidos y por promover en la demora de la decision del punto de jurisdiccion y competencia, la que decidiéndose de cualquiera manera aun se pronostican artículos y con ellos su sustanciacion, sus trámites y recursos: agréganse los temores de revolusion, las escaceses del erario, y por la odiosidad que esto pueda importar la situacion y estado en que se encuentra la casa del Sr. Mackintosh. En conclusion porque se asegura que no hay innovacion porque el que dictó el depósito puede levantarlo, porque se dice que son aptos los fiadores, porque puede haber revolociones, porque está escaso el erario, y porque el Sr. Mackintosh puede concursarse; el depósito debe alzarse y entregarse á los titulados parcioneros.

El acuerdo de las jurisdicciones competidoras, he manifestado que ninguna ley le autoriza en lo civil: que es contra ley la introduccion de ese arbitrio: que las doctrinas de nuestros jurisconsultos no le admiten: que contra la disposicion legal que le proscribe no puede admitirse el uso contrario como lo dispone otra ley: que la que coarta facultades jurisdiccionales es de estricta interpretacion: que la ley que se refiere á ese orígen limita sus efectos acomodándolos á su causa: que la ley no permite se juzgue por ejemplos, sino por sus expresas resolucio-

nes: que la ley debe obedecerse literalmente, y no estimarse derogada por otra, si de ella no se hace espresa mencion, segun lo dispone otra ya citada: que en esos ejemplares, de acuerdo entre jurisdicciones competidoras hay una verdadera connivencia, acordándose las partes, conviniendo ellas, y cuando anuentes las autoridades contendientes en cuyo extremo hay dificultades jurídicamente insuperables; como que no está al arbitrio de los litigantes convertir la jurisdiccion contenciosa y ordinaria en voluntaria; como que aquella solo emana de la ley, y ésta de la voluntad y consentimiento privado; como que el ejercicio de aquella es invariable y designada por el legislador, y el de ésta es hija de compromisos de particulares y de sus privados intereses; y como que de tal variedad resultan mil cuestiones no fácilmente solubles por los mas ignorantes curiales, habiendo dividido las opiniones y dado orígen á escritos muy luminosos, debiendo inferir que contra todos esos principios se quiere dar subsistencia á un recurso en que se funda el auto suplicado.

Que el juez que declaró y previno ese depósito, sea el que puede levantarle, no puede dudarse ni hay quien lo dispute; pero aplicarle á este punto es una manifiesta peticion de principio, es suponer expedita la jurisdiccion del juez, y este es cabalmente el punto que se controvierte: de suerte que dando por expeditas á las jurisdicciones competidoras ya la resolucion la estima fácil. Dirase bien que compisan; su acuerdo los habilita; pero esto es á mi humilde opinion, inexacto é injurídico. La jurisdiccion disputada necesita la decision de autoridad competente que la expedite, y entre tanto esto no sucede tiene el juez por ley, las manos atadas, no puede sin perder su autoridad, proceder, no puede obrar, la ley se lo

impide, la ley le impone pena si procede, la ley le disminuye y despoja de la facultad para proceder y sustanciar; y esto que cada uno necesita y requiere como cualidad indispensable, esta decision que ninguna jurisdiccion competidora puede darse á sí misma, ¿dará existencia y ser reunida? ¿A virtud de qué ley, de qué autoridad, de qué razon? Esa fuente de jurisdiccion que solo se halla en la ley, en la que representa la soberana voluntad de la nacion; que es en fin, la expresion del querer social, ¿puede confundirse con el pacto de los particulares?

Si de estas consideraciones pasamos á la calificacion la de la fianza con que se trata de subrogar el depósito, la pretension es mas inadmisible, y el acto con que se trata de acordar el consentimiento de todas las autoridades competidoras, mas ilegal (permítaseme sin ofensa la expresion), proponerse desvirtuar el depósito y bajo el pretesto de alzarle se solicita destruirle, contra lo dispuesto y ejecutoriado por esta Exma. tercera sala, y contra todos los principios en que debiera descansar el fallo respetable del primer tribunal de la república: dícese que bastan para esta calificacion no profundas meditaciones, sino solo la que tiene cualquiera hombre de negocios contraida al exámen de si por tal ó cual cantidad depositada, podrán responder tales ó cuales personas, que se presenten como fiadores; á no conocer lo respetable de V. E. y de quien esto afirma, fuérame lícito dudar, si se intentaba sostener deliberadamente una paradoja. Cuando por una lamentable desgracia sufre nuestro mercado una crisis comercial ó industrial se estima fácil apreciar para calificar la aptitud presente y venidera de algunos comerciantes y especuladores; pero esto ciertamente no puede hacerse por cualquier hombre de negocios

como se asegura, supuesto que mil veces una crisis como la que nuestra república sufre hoy. ha burlado la prevision y cálculos de hombres de estado, y otras mas ha sepultado intereses cuantiosos de especuladores: una crisis comercial é industrial, es uno de aquellos azotes con que la Providencia Divina hace sentir á las naciones su poder y la capacidad limitada de los hombres: considérela V. E. como quiera, advertirá un acto de imprudencia, el de remover el depósito y subrogarle con la fianza que se propone, en la situacion en que México se encuentra: en un estado de descrédito general que suspende el curso ordinario y comun de todos los giros, que se ha manifestado con repetidas quiebras, con la baja de precios y demérito de mercancías y documentos de valores, con la alza de premios, con el aumento de cauciones, con la escasez de dinero en la circulacion: este es el estado cabalmente que ha caracterizado las grandes crisis que se han presentado en distintas épocas en todas las naciones y plazas de comercio: en ellas han desaparecido fortunas colosales, grandes y acreditadas especulaciones, y los bancos mas respetables estuvieron á riesgo de una bancarrota, no faltando otros que no pudieron sobreponerse y tuvieron que poner término á sus giros: estos están tan enlazados en el comercio que no pueden tocarse casi un ramo sin que sufran los otros sus efectos: un compromiso arranca otros; la subida de precios, las compras hechas cuando interesaba abastecer el consumo y era la utilidad segura, falla si repentinamente un grande acopio de los mismos efectos se presenta; abaratándose entonces; y los consumidores se proveen con mas facilidad y la soñada ganancia se convierte en pérdida: una suspension de pagos, induce mil faltas de cumplimiento, y con ella pier-

den su concepto los que tenian que satisfacer otras obligaciones; si las cubren es á costa de grandes sacrificios que ninguna especulacion las soporta, con grandes recargos, con demérito de la confianza, así se engendra el descrédito, y de esa suerte lastimándose unos por otros los comerciantes, nadie puede calcular el estado de sus negociaciones, por honrados que se les suponga: una indiscreta subida de derechos la clausura de un puerto, el repentino acopio de efectos que antes escasearon, lá alza de prohibiciones; la concurrencia de comerciantes de buena fé y contrabandistas basta para causar un trastorno muy trascendental en todos los giros, para contener el curso y paralizarle, para impedir el expendio y dejar sin efecto obligaciones y compromisos; y ¿puede estar al tanto de todos estos efectos cualquiera hombre de negocios como se aseguró por el titulado representante de los titulados parcioneros? Ciertamente que no: á estarlo los envueltos en las distintas quiebras que ha habido, no estarian resintiendo los funestos efectos de ellas, no se vieran amagados de correr algunos igual suerte, no hubieran depositado en las casas fallidas su confianza y capitales: hombres en giro, con conocimiento del estado de la plaza, de la capacidad de los especuladores, de su crédito, de su fé y de sus esperanzas, comprometidos por su propio capital, han sido no obstante sorprendidos en las suspensiones de pagos y en las quiebras, y ¿aun se atreverá alguno á confiar en una ciega prevision? Si V. E. tuviese á la vista la lista de personas que aparecen comprometidas en el número de acreedores, si estuviese al alcance de la sagacidad particular de cada uno, veria y se convenceria de la dificultad que en general hay para asegurarse de la pronta disposicion de capitales depositados en nuestro comercio,

y de todo punto se persuadiria de que en la actual crisis fuera imposible subrogar la fidelidad del depósito con las fianzas ofrecidas.

Inglaterra, terminada la guerra del continente europeó en 1814, cuando la paz servia para restituir la prosperidad, los ingleses sufrieron una crísis que esparció la pobreza y miseria universal de aquellas islas, y las redujo á una situacion comprometida: sabidos son los fundamentos que tuvo aquella, y que la industria, ese auxiliar infatigable de los pueblos contra las faltas de sus gobiernos, triunfó de aquella calamidad momentánea; mas en su periodo se enseñoreó la desconfianza, la falta de capitales, la alza de sus premios, el demérito de los valores y la inseguridad de garantías, de fianzas y cauciones: el parlamento entonces, la aristocracia inglesa y los especuladores de aquel reino comercial, acudieron al auxilio de una confianza destruida, haciendo revivir el crédito público y particular que habia desaparecido: las autoridades, y entre éstas las del poder judicial, tuvieron que acomodar sus decisiones á la situacion, tuvieron que modificar el rigor de sus leyes por las nuevas disposiciones que se dictaron; mas ninguna disminuyó los derechos procedentes de compromisos asegurados competentemente, como lo está el depósito que sin derecho quieren tomarse los parcioneros; como lo seria asimismo situar las sumas por tiempo indefinible en casas de comercio, cuyo concepto fundado en sus giros, y en el crédito que tienen, si hoy pueden responder por la suma que reciban, dentro de pocos meses, semanas, ó dias tal vez, no tendrán, envueltos por las quiebras que se suceden, capacidad para responder. Depositario hay entre los propuestos á quien una de las últimas quiebras ha

cogido mas de cien mil pesos; y no pudiéndosele exigir mayor cuidado que en lo propio en lo que deposite, sin que esta consideracion lo lastime en manera alguna, por cuya causa ni le designo; pero sí es seguro, que un error de cálculo, un equivocado concepto en la plaza, es fácil que arrastre en muchas casas de comercio la dificultad de devolver las cantidades del depósito. Depositario hay, que tiene asuntos pendientes con el Sr. Mackintosh, y que al devolver el depósito opondrá por esa parte dificultades que le embarazen la devolucion, alterando la naturaleza del depósito. Alfredy, encargándose de la historia, causa y efectos de las crísis comerciales é industriales, acaecidas desde el tiempo de los phenicios hasta el año de 1836 pormenoriza las particulares circunstancias de cada una, condenando en todas la confianza de entregar capitales que carezcan entonces de la garantía y seguridad que tenian antes de ponerlas en giro: en este advierte, que para ser útil, aprovechando el especulador la época, va incrementando los premios para asegurar su ganancia, y arruinando simultáneamente á los tomadores que no pueden sacar de sus negociaciones la cantidad suficiente para saciar la codicia de los primeros tomadores del dinero. Michel, encargándose igualmente del exámen de las crísis comerciales y de sus efectos, condena como aquel la lijereza de depositar en poder de particulares el numerario; y trasladándonos de aquellos remotos paises al nuestro, me permitirá V. E. le cite la doctrina del Sr. Gamboa, que dice: "Si por la ejecutoria que se ha de librar en el petitorio, se provoca el possessorio, llega el caso de restituir la mina, y dar cuenta de los frutos: Lo primero se ejecuta, aunque suele restituirse un cadáver; pero la restitucion de frutos es árduo em-

peño, quedando por lo regular el vencedor iniquamente vejado, y defraudado, fustrándose las rectíssimas providencias de las Reales Audiencias, de que tenemos experiencia en minas, que han rendido grandes intereses: de cuyo daño suelen ser autores los jueces ó comissarios, dando posesion, ya al uno de los litigantes, ya al otro, causando violencia sobre violencia, y despojo sobre despojo, como si fuesse cosa de poca monta el dar, y quitar la riqueza considerable, que en pocos dias rinden las minas, que se hayan en bonanza, durante la cual, se dobla, y triplica el pueble, la saca de metales, su beneficio, la venta y exportacion de la plata; y como el pleito pende, y la cuenta está por ver, en llegando el caso de darla, ó están insolventes los deudores, ó alzados los bienes, ó la presentan como les place, dexando ilusoria su obligacion, y defraudando injustamente al dueño legítimo." En el número siguiente sigue encargándose de esos depositarios particulares, y de la triste suerte que espera el éxito del juicio á los que obtengan, ó triunfen en él; designando con testimonios prácticos la suerte que corrian algunos dueños, por estas indiscreciones.

Ese depósito judicial con la subrogacion intenta desnaturalizarse: quiere suplantarse con un mútuo usurario, siendo diverso el depósito judicial del mútuo, por su naturaleza, por su orígen y por sus efectos, son insubrogables el uno por el otro en juicio, cuya proposicion no puede ocultar su verdad ni dejar de externar por lo mismo la mira que se lleva en sustraer el producto depositado de la responsabilidad á que está afecto, ó para decirlo de una vez, en arrancarlo al verdadero dueño. No es este el tiempo ni la oportunidad de manifestar que ese aparato de títulos, de sentencias, de posesion, de transacciones,

nada vale á presencia de nuestras leyes, y que éstas por el contrario, con un lenguaje demasiado decisivo, condenan á los titulados parcioneros á devolver lo que han percibido con injusticia; pero por ahora, lo que interesa, es no distraernos del punto á que dirige V. E. su respetable atencion; propónese alzar aquel depósito constituyendo en su lugar la fianza ofrecida, para asegurar el éxito de la demanda puesta por mi cliente: es decir, sustituir al depósito judicial, un mútuo, ó si se quiere un conmodato. El cotejo del depósito con el carácter de judicial, cual el presente, manifiesta no ser admisible su subrogacion por alguno de los contratos reales en que se le quiere convertir. El depósito judicial, á mas del carácter de depósito, tiene el de la ratificacion de la autoridad que le acuerda: tiene la voluntad expresa de quien le solicitó: tiene la solemnidad jurídica del depositario: tiene la garantía de las obligaciones que contrajo al recibirle el depositario mismo: tiene ese depósito segun su naturaleza, que ser gratuito: tiene que conservarle sin uso en beneficio particular del depositario: tiene que devolverle en el momento que se le pida: tiene en casos determinados que prestar la culpa leve: tiene para la devolucion conminaciones y penas infamantes que ningun otro contrato: tiene, como V. E. sabe mejor que yo, orígen naturaleza, obligaciones, acciones y efectos esencialmente diferentes el depósito judicial, que los que paliados y disfrazados con otra vestidura se proponen para subrogarle: destruido el depósito y pasado su dominio por el mútuo, falta la designacion judicial, falta la seguridad que hoy tiene, y envuelto en casas de comercio, cuyo éxito incierto y eventual en la crísis mercantil é industrial de nuestra plaza, está alterado y sujeto á mil vicisitudes; cualquiera providencia indu-

tiría una verdadera innovacion: innovacion que entiendo se solicita estudiosamente, como una red tendida, para qué cayendo en ella bajo el aspecto de justificacion y de piedad, quede despojada de su jurisdiccion la corte suprema de justicia, y se avoquen el conocimiento los tribunales del Estado de Guanajuato: seria, pues, el resultado de lo expuesto, inferir que con esa pretension se intenta desvirtuar el depósito, que con otro nombre se cubre un mútuo usurario ú otro contrato de los nombrados reales; que esto equivaliera á alzar paliadamente el depósito; que fuera la supresion de unas por otras obligaciones; que habria una verdadera innovacion; que sin la sustanciacion debida y suprimiendo trámites, se intentaria barrenar una ejecutoria regularmente obtenida; que á la seguridad que hoy tienen los fondos depositados se hiciera suceder la vacilante estabilidad de casas de comercio, relacionadas en sus giros con otras de cuya solvencia y compromisos en la presente crísis, nadie puede responder; seria, por fin, no ver desmentidos esos temores de revoluciones con la experiencia; seria poner en manos del Estado la decision de un punto promovido contra él, haciéndole juez y parte, y fuera, en fin, trastornar todos los principios, dejar correr un acuerdo tan irregular como gravoso.

Antes, sin embargo, de pasar adelante, me permitirá V. E. le pida fije su atencion en la primera solicitud con que da principio este incidente: pídese la expresada subrogacion para alzar el depósito con calidad tan reservada, que á ser dable llegue á conocimiento del Sr. Mackintosh, se tenga por retirada: comprometidos trámites, permítame aún V. E. dirija su misma atencion á la resistencia conque se opuso la parte que se dice representar á los titulados parcioneros, á que se entregaran todos los autos á

su contraria, y desde luego advertirá que se encubre un secreto de fácil aclaracion si se tiene á la vista el auto siguiente.

México, Agosto 9 de 1849.—Visto este escrito con que se ha dado cuenta del apoderado del Estado de México y del Sr. Mackintosh, suscrito tambien por el apoderado de este y el del Estado de Querétaro, y los puntos que comprenden las peticiones en que concluyen, á efecto de resolver con acierto acerca de ellas; teniéndose en consideracion, que el aspecto dado al negocio y con el cual se presentan por los Estados de México y Querétaro y la parte del Sr. Ewen C. Mackintosh dimana de un hecho importante, cual es, el que la demanda por el Sr. Mackintosh en uno de los juzgados de primera instancia de Guanajuato contra varios parcioneros de la mina de la Luz, se retira de aquel juzgado con el fin de presentarla como nueva ante esta suprema corte de justicia, para lo cual hace presente, que el Estado de Guanajuato es inmediatamente interesado en el negocio, lo que da derecho para incluirlo entre las personas demandadas, de lo que infieren los actores poderla solo entablar ante la suprema corte de justicia, porque solo á ese tribunal corresponde conocer de las demandas contra los Estados de la Federacion; resultando de las constancias de autos lo expuesto por el juez de primera instancia de Guanajuato, sobre el estado que guardaba la demanda cuando quedaron suspensos los procedimientos de aquel juzgado, y se ve desde la foja 1.ª hasta la 49 del respectivo cuaderno que la susodicha demanda no habia sido concertada, ni aùn se habia citado á las partes legitimumente con este objeto, de lo que resulta que faltando la contestacion y la citacion no habia todavia pleito

entablado, con arreglo á lo que dispone la ley 3. a, tit. 10, partida 3. ª, de la que se deduce el derecho que tiene el actor, para poder retirar su demanda, antes de la contestacion, modificarlas ampliarla y aun mudar de accion y de juez, por cuyo motivo el actor ha usado de su derecho al separarse de la demanda que tenia puesta en Guanajuato y traherla ante esta suprema corte de justicia, la que es el único juez en todas las instancias en los juicios que se susciten contra un Estado, no solo por otro Estado, sino por uno ó mas vecinos de otro; lo que es de derecho conocido, como lo dice la parte 2. ª del artículo 22 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y como en la nueva forma que se le ha dado á la demanda, se ha agregado entre las partes demandadas al Estado de Guanajuato, es claro que se puede y se debe legalments ocurrir al único y privativo juez de los Estados, que ee esta suprema corte de justicia: Y en atencion á que el motivo por el cual se demanda al Estado de Guanajuato, se haya esplicado en el escrito de los demandantes, y por él se vé, que dicho Estado es partícipe de una parte de los mismos intereses sobre que ha de versarse el litigio, de suerte que si los actores obtienen en el juicio, entonces el Estado ha de perder forzosamente el derecho que le dá la ley á una parte de esos bienes; así como al contrario, si la parte demandada fuera la que obtuviese, el derecho del Estado quedaria expedito, de suerte que versandose la demanda sobre nulidad de unas convenciones, son parte para contestarla aquellas personas que debian repartirse los bienes, en el caso de que las tales convenciones subsistieran; y como uno de los que deben entrar en esa parte, es el Estado de Guanajuato, segun aparece por el derecho que le da la ley del Esta-

do, y el hecho de existir testamentarías que se hallan en el caso de la misma ley, de aquí es que, el predicho Estado tiene que ser llamado á juicio porque no puede perder el derecho aplicado sin ser antes oido y vencido, teniéndose presente tambien que aunque hay otras personas demandadas, á mas del Estado, todas ellas lo son por una misma accion, y respecto de unos mismos intereses, y cuando todas esas personas son de diversas vecindades y fueros, no seria legal que cada una de ellas fuese demandada ante distintos jueces, porque entonces habria division de la continencia de la causa, precisamente en el caso 4.º del núm. 9 párrafo 8 parte 1.ª de la Curia filípica, y se contravendria igualmente al principio asentado por todos los juristas sobre la unidad que debe haber en todo juicio, debiendo ser una la accion, uno el juez y unas las personas; y no pudiendo por otra parte los Estados, bajo ningun aspecto tener otro juez que la corte de justicia designada por la constitucion, este carácter le da el derecho atractivo para llamar ante sí á todas las demas partes. Teniéndose asimismo presente aquella parte del escrito en que se pretende como medida precautoria, se aseguren los productos de la mina de la Luz y se hagan volver los que se extrajeron del depósito y los que la mina ha producido desde entonces hasta la fecha; y como los fundamentos que tiene este pedido, son los que admite el derecho en casos semejantes, parece fundada esta pretension, porque la ley 1.ª tít. 9 de la partida 3.ª autoriza á los jueces á que aseguren los bienes muebles sobre que gira una demanda, siempre que haya temor de que se malversen ó que se distraigan; temor que aquí existe tanto por la riquísima cuantía de los productos, como porque las personas de-

mandadas, notoriamente están haciendo crecidos gastos; por el esfuerzo extraordinario con que en Guanajuato hicieron levantar el depósito, comprometiendo la responsabilidad de aquel juez y ocasionando un ultraje al primer tribunal de la nacion, burlando sus órdenes, lo cual no podian haber promovido, con el fin único de retener esos intereses y guardarlos religiosamente hasta el fin del negocio, y así es, que en pocos casos, pueden presentarse unos motivos tan poderosos como en el presente, mucho mas cuando los productos no son verdaderamente frutos que la cosa produce quedando lo mismo y en la propia aptitud de producir de nuevo, sino son precisamente la misma cosa esencial, objèto de lo que se litiga: Y como ya ese depósito se habia comenzado á verificar, no hay duda que sobre lo depositado y devuelto á las partes para extender ese secuestro hay derecho, mucho mas cuando esta medida es puramente precautoria y quedan las partes con derecho para pedir lo contrario *en artículo formal con la debida audiencia y sustanciacion*: Debiendo añadirse á lo expuesto que *cuando se hizo presente á esta tercera sala, que el juez de Guanajuato iba á levantar el depósito se dió vista al señor fiscal con esta queja, y entonces su señoría pidió á fojas* 41 *vuelta del cuaderno marcado con la letra A., que se repitiese á aquel juez, que cumpliese lo mandado, cesando todo procedimiento y que repusiese cualquiera novedad, si se habia causado, de manera que todas las cosas se conservasen en el mismo, estado que tenian al dia veintiocho de Octubre último, que fué cuando el juez recibió la órden de suspender todo procedimiento*: Agregándose á todo lo dicho, que como habia un artículo pendiente sobre declinatoria de jurisdiccion, y ya no es posible resolver ese artículo; por

que solo se cuestionaba el caso anterior de la demanda puesta en Guanajuato, y como esa demanda ya se retiró y ahora la que viene es otra, ó mas bien la antigua con una modificacion sustancial, como es, el ser demandado un Estado; ni esta se ha ventilado en el artículo que habia pendiente; ni la decision de aquel artículo seria en modo alguno aplicable al caso presente y siendo la sustanciacion de los puntos contenciosos y sus resoluciones un efecto práctico y positivo, y aquí ya no es posible que lo tenga el atículo anterior, por eso no solo no se puede seguir, sino que seria caso absurdo y de responsabilidad ocuparse de una cosa que ha quedado en la clase de dos puramente especulativas: Teniendo presente lo referido y lo demas que de autos resulta y ver convino: *Se resuelve*: *primero*, que de la demanda que ahora se ha puesto ante esta tercera sala se dé traslado á las partes demandadas para que la contesten en el término de la ley; y como el poder del Sr. D. José María Cuevas que tiene presentado, es limitado solo al punto que se hallaba pendiente, es por lo mismo cuestionable, lo tenga para contestar demanda alguna, ni aun que se le pueda citar en forma; se entenderá la citacion legítima para el traslado con las mismas partes directamente, incluso el Estado de Guanajuato: *segundo*, las partes residentes en esta capital, serán citadas en la forma corriente, y para las que residan en Guanajuato, se librará órden al suplente del juzgado de distrito, que se halle expedito para que verifique la citacion con los que allí estuvieren; haciéndose igualmente al Exmo. señor gobernador de aquel Estado, por medio del correspondiente oficio, y tanto á unos como á otros, se les hará saber que dentro de veinte dias contados desde la notificacion han

de hacer que se presenten ante este supremo tribunal un solo apoderabo que represente á todos, para que reciba el traslado, que se ha mandado dar: *tercero*, se decreta que por via de providencia precautoría y del momento, se depositen los productos de las quince barras en cuestion de la mina de la Luz, entregándose al mismo depositario que los estaba recibiendo, *y que se depositen igualmente, las cantidades que lo estaban y que han percibido las partes demandadas, pertenecientes á las mismas barras, desde que ilegalmente se levantó el depósito; y para hacer efectiva esta devolucion, se accede á lo pedido por el actor, respecto á depositar los productos que corresponden en la mina de San José de los Muchachos, á los que actualmente tienen en su poder, las quince barras de la Luz.* Y para el cumplimiento de todos estos depósitos, se librarán al precitado juez suplente de distrito, las órdenes correspondientes, en la forma pedida en el escrito que antecede, encargándole su ejecutivo y pronto cumplimiento bajo de su responsabilidad: *cuarto*, conforme á lo pedido en el otrosi del escrito, se manda que el mismo juez suplente de distrito, recoja del de primera instancia, donde se hallare la demanda y demas documentos que se habian presentado allí, por parte del Sr. Mackintosh pasándole el cosrespondiente aviso por esta secretaría al citado juez de primera instancia para que por su parte se dé entero cumplimiento á esta disposicion, y recogidos que sean, se remitirán inmediatamente á esta tercera sala; librándose para la ejecucion de estas providencias el correspondiente oficio al juez suplente de distrito que con ella sea requerido con insersion del precedente ocurso y este auto que en su caso servirá de mandamiento en forma para los objetos

que así se necesiten: acompañándosele el oficio para el juez de la demanda, á fin de que el mismo se lo remita al requerirle sobre lo dispuesto en el cuarto punto, y fecho hagáse saber al señor fiscal. Así lo preveyeron los señores presidente y ministros que componen la tercera sala de esta suprema corte de justicia en este asunto, y lo fimaron:—*Garcia Figueroa.—Aguilar.—Buenrostro.— José M. Garayalde* secretario.

Declaróse, pues, por este auto competente la Exma. tercera sala segun se ha visto desde 9 de Agosto de 1849 con pleno conocimiento de causa para fallar en la demanda puesta por el Sr. Mackintosh contra los parcioneros: designóse desde entonces qué trámites precederian á la alza del depósito cuando se intentara, y que serian la audiencia del Sr. Mackintosh la sustanciacion del ocurso, la intervencion fiscal; pero como esto constaba en los autos principales, para que no se advirtiese buscóse la reserva, quísose el secreto, y que no se tuviera presente ese auto, contra el que se procuró la revocacion y se promovieron cuántos recursos juzgaron los contrarios para arrastrar este asunto y llevarle á conocimiento y sujecion de los tribunales de Guanajuato; esta misma Exma. tercera sala de la suprema corte de justicia, inflexible en sus principios dió de de esto una prueba en su auto de 3 de Febrero de 1851, cuya letra es como sigue:

"México, 3 de Febrero de 1851.—Vistos estos autos promovidos por parte de Mr. Ewen C. Mackintosh, como cesionario de los herederos de D. Manuel Rubio y Doña Francisca Posadas, demandando á varios parcioneros en la mina de la Luz, y al Estado de Guanajuato la nulidad de unas transacciones relativas á quince barras de dicha mina: vistos en el punto suscitado por el minis-

terio fiscal, su respuesta de cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta, sobre revocacion del auto de nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, con lo alegado por los patronos en sus informes á la vista, y los documentos presentados en ella. Teniendo en consideracion que para evitar la multiplicacion de pleitos, y que se pronuncien en ellos fallos contradictorios, se ha prohibido dividir la continencia de la causa, debiendo, en consecuencia, venir al juicio, á pedimento del actor, todos aquellos á quienes solo de este modo puede parar perjuicio la resolucion: "Res inter alios judicata aliis non nocet," que por tanto, demandando la parte del Sr. Mackintosh, la nulidad de las transacciones celebradas con los parcioneros de las quince barras, que se citan de la mina de la Luz, tiene derecho para llamar al juicio á cualquiera interesados en la subsistencia de esas transacciones, ya como sucesores universales ó singulares de las personas que las celebraron, ó bien como representantes constituidos por el ministerio de la ley del todo ó parte de las acciones de alguna de aquellas: que en este caso se halla el Estado de Guanajuato, lo primero por razon del gravámen impuesto á las herencias transversales, porque si llegan á declararse nulas las transacciones referidas, resultará incierto el dominio de los que con posterioridad á ellas se han reputado accionistas á la mina; incierto el caudal de los que en el transcurso de este tiempo han fallecido, é incierto por lo mismo el derecho del Estado para percibir el tanto por ciento correspondiente al fondo de instruccion pública; y lo segundo, porque el mismo Estado se considera parcionero en las dos barras y media que tiene por vacantes, sin que obste que semejante derecho sea todavía litigioso, porque atacando la demanda del Sr.

Mackintosh el dominio del finado D. Modesto Viya en dichas barras, ataca el derecho del Estado tal cual sea el que tenga en la sucesion del interesado: considerando tambien no poderse sostener que en el caso deba dividirse la continencia de la causa, por corresponder al Estado de Guanajuato, y los parcioneros á distintos fueros, pues no siendo estos absolutamente distintos como el eclesiástico y secular, sino que ambos son capaces y proceden de un mismo orígen, todos los interesados deben sujetarse á la jurisdiccion del juez mas digno que ha prevenido, segun la doctrina comun de los doctores (entre otros la Curia filípica, part. 1ª, párrafo 8º, núm. 9, Febrero mexicano, tomo 4º, pág. 307, num. 48 y 49, Carlev. de judiciis tít. 1º, disput. 2, núm, 956 y siguientes) y es inconcuso serlo aquí esta suprema corte, que es el tribunal de dicho Estado conforme al art. 137 de la constitucion, que á lo dicho no obsta haberse dirigido antes el actor á otro juzgado porque no habiéndosele contestado el pleito no estaba comenzado el juicio por demanda y por respuesta como dice la ley 2ª, tít. 10, part. 3ª, y pudo retirarse segun enseñan la Curia, el Febrero de Tápia, Carleval y el Sr. Peña y Peña en sus lecciones de práctica forense parte 1ª, cap 4º, leccion 2ª, núm. 12, sin embargo de que en dicho juzgado se comenzaron á practicar las citaciones, considerando, ademas, que del auto de 9 de Agosto de 1849, no se interpuso declinatoria de jurisdiccion, ni otro recurso admisible dentro del término legal, pues la competencia que antes se anunciaba, era respecto de una demanda que el citado auto de 9 de Agosto dió por terminada y declaró ser distinta de la segunda á que el mismo recayó, que aun sin esto, los autos que se dicen pendientes en el tribunal superior de Guanajuato

son enteramente diversos de los que aquí se promueven pues aquellos se versan sobre propiedad de barras, que se demandaba á D. Manuel Rubio con anterioridad á las transacciones celebradas, y éstos sobre la nulidad de ellas, que aun cuando se supusiera ser los mismos autos y el mismo punto en discusion no se podria solicitar legalmente que se sujetaran aquellos al tribunal superior de Guanajuato, porque apareciendo que se hallan pendientes en tercera instancia corresponderia hoy su conocimiento á la propia suprema corte de justicia, con arreglo á la ley de 14 de Febrero de 1826; considerando, por último, que declarándose competente esta sala, ningun perjuicio irroga á los contendientes (quienes, por otra parte, son en su mayoría vecinos del Distrito federal, ó sujetos á sus autoridades por la sumision especial otorgada en las transacciones) á la vez que evita males de gravedad y trascendencia. Se declara no haber lugar á hacer variacion alguna en el expresado auto de 9 de Agosto, debiendo continuar esta suprema corte en el conocimiento de los autos por aparecer en ellos demandado un Estado de la federacion, conforme al art. 137 de la constitucion general y al art. 1º de la ley de 14 de Febrero de 1826. En consecuencia, siga segun su estado, corriéndose préviamente traslado á los actores del oficio del tribunal de Guanajuato de 25 de Noviembre último; todo lo que se hará saber al señor fiscal y demas partes interesadas. Así lo proveyeron los señores presidente y ministros que componen en este negocio la tercera sala de esta suprema corte de justicia, y firmaron.—*Garcia Figueroa.—Rosales Duarte.—Mariano Aguilar y Sanchez*, oficial mayor.

De la lectura de este auto viene V. E. en conocimien-

to de verdades muy interesantes y dignas de tenerse presentes: tres veces se ha manifestado competente esta suprema corte para conocer de este asunto; la primera, cuando en 28 de Setiembre de 1848 mandó suspender todos los procedimientos de los tribunales de Guanajuato, y que se presentasen en esta capital los interesados á deducir sus derechos: la segunda, en 9 de Agosto de 849, con mas especialidad segun se ha visto; y la tercera en 3 de Febrero del año próximo pasado de 851, en que resolvió no hacer variacion á su superior auto de 9 de Agosto; quedando así ejecutoriada ya y decidida su jurisdiccion, y sin lugar la maliciosa competencia iniciada por los parcioneros. Otra de las verdades que notará V. E. es, la de que los parcioneros no han vuelto á agitar con el ardor que antes el punto de jurisdiccion, en acecho solo del depósito y de aprovechar la oportunidad que se les presentase, para disponer de las sumas que le componen, sin pararse en los obstáculos legales que lo embarazan: esto es porque bien conocen ser ya indisputable la jurisdiccion de V. E.

Desde que esta suprema corte de justicia se declaró competente para conocer en el litigio iniciado, por la demanda de los propietarios, contra los nombrados parcioneros de la mina de la Luz, si por una parte debió estimarse cerrada la puerta por una ley, á dar ingreso á ulteriores recursos, fué fácil prever por otra que, desconcertado el proyecto de arrastrar este asunto á decidirse en Guanajuato, se esforzarian los arbitrios para recobrar aquella esperanza, muerta á presencia de la decision legal y viva, en los deseos de los parcioneros. La ley dijo. "En la sentencia que dieren los del nuestro consejo y presidente y oidores de nuestras audiencias, en que se

pronunciaren por jueces ó por no jueces, no haya lugar suplicacion ni nulidad, ni otro remedio ni recurso alguno."

Ninguno quedaba de consiguiente á disposicion de los llamados parcioneros, ni de alguno otro, para poderse eximir de que esta suprema corte de justicia, y solo ella, fuera á quien competia apreciar los derechos que en este asunto se controvertian: decision que, siendo objeto de los comentadores, lo fué del exámen de Acevedo, que tratando la materia asienta entre otras cosas.... "*a superioribus pronuntiantibus se esse, vel non esse judices suplicare non licet secundum textum in l. 4. tit. 5. supra isto lib. 4.,*" refiriendo en su apoyo las doctrinas de otros tratadistas y jurisconsultos.

Estampó esto Acevedo despues de haber enseñado en otro lugar anterior "*in casibus in quibus per leges regias non licet supplicare á sententia dominorum de consilio vel cancellaria, neque licet de nulitate* etiam incompetentiae *vel notoriae nulitatis allegare, neque ad impediendam talis sententiae executionem, neque ut ejus executione facta liceat,* neque possit contra sententiam illam de novo allegari, *et in casibus in quibus supplicatione remota debet exeqúi sententia dictorum dominorum, secundum leges regias, non impedietur ejus executio etiam ex oppositione alicujus dictarum nullitatum.*" La ley pues, en decision terminante y muy expresa, y la inteligencia de los comentadores, están de acuerdo en que despues de haberse declarado competente la suprema corte, ningun remedio, ningun recurso pudo ni debió admitirse, incluso el de la competencia, que se asegura haber iniciado el tribunal superior de Guanajuato.

No se diga, para desvirtuar esa decision, que la ley citada se contrae á la negativa de recursos que las partes

quisieran interponer; porque, en primer lugar, la ley no distingue, y es un proloquio, un principio de legislacion y un axioma jurídico, que donde la ley no distingue toda distincion se proscribe, *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus:* en segundo lugar, que las cuestiones de jurisdiccion son de estricta inteligencia, y la interpretacion no puede, contra el tenor literal de la ley, ampliar su sentido y decisiones, porque la ley, y solo ella, es la que da la facultad jurisdiccional, siendo ésta la doctrina comun; y en tercer lugar, que si esta interpretacion se admitiese, se canonizaria una contravencion á la ley misma que la hiciera irrisoria y de una subsistencia tan precaria, como expuesta á ser burlada al capricho de las partes, causa tanto mas atendible cuanto mayor es la circunspeccion con que los autores admiten la nueva interposicion del recurso de competencia conforme á las doctrinas de Elizondo que trascribe el Febrero mexicano: es ademas doctrina bien sabida, la que enseña Gutierrez, Pareja y otros: "*ubi adest legis dispositio, diputatio cessare debet.*" Lib. 3. practiquaest. 17. n. 40, et 137—tit. 6 de edit. resol. 3. n. 141. Por otra parte, para demostrar lo desusado é irregular del auto, me permitirá V. E. repita su lectura, que es la siguiente.

Auto suplicado.

"En vista de los embarazos que las mismas partes han opuesto á la marcha y buenas intenciones del tribunal, tanto en la respuesta equívoca del 6 del corriente, como en la exposicion y pedimento de este escrito; y no quedando en el caso otro camino, supuesta la competencia pendiente, *que el trillado y legal de que las dos jurisdicciones competidoras resuelvan de acuerdo los artículos pro-*

movidos sobre depósito; remítanse originales (con atento oficio en pliego certificado y *previa citacion de las partes)* las actuaciones relativas á este incidente al tribunal superior de Guanajuato, para que segun su estado se sirva expresar su voto como lo estime de justicia, encargándose al mismo superior tribunal devuelva dichas actuaciones en pliego tambien certificado, y entendiéndose que esta providencia en ningun sentido podrá perjudicar las atribuciones y jurisdiccion de esta suprema corte.",

Esto manifiesta que era ya inútil é inoportuna la consonancia ó conformidad de V. E. con el tribunal superior de Guanajuato, quien no solo se negó á emitir su voto, como dije antes, sino que vino oponiéndose sin facultad, á una ampliacion que bien cupo en el tenor é inteligencia de los citados autos de Agosto y de Febrero; y por eso, así como por contener una verdadera sátira, dije antes que la contestacion del tribunal superior de Guanajuato, lejos de ser un voto, era una verdadera diatriba.

Este auto, Exmo. Sr., que inferia tanto gravámen á la parte representada por el Sr. Mackintosh, obligó á éste, no para entorpecer, sino para redimirse de sus efectos á interponer el recurso de suplicacion, para lo que pudo muy bien advertir que así la conformidad como la voluntad expresa de los parcioneros, habia pretendido se ventilase antes que el de depósito el punto de jurisdiccion, y esto hubiera evitado sin duda el artículo ó al menos la oposicion en gran parte que mis clientes han hecho de buena fé: la expresa anuencia de los parcioneros era bastante clara: á fojas 45 del legajo número 1, cuaderno A, dijo el patrono de estos: "En tal concepto, espero de la alta justificacion de V. E. que *previamente á cualquier*

otro paso se sirva declarar que no le corresponde el conocimiento del expresado negocio, sino que es de la competencia de los tribunales del Estado de Guanajuato, etc.: cuando el propio Sr. Cuevas sospechó que pretendiera el Sr. Mackintosh la traslacion á esta capital del depósito, ocurrió á V. E. manifestando la seguridad con que estaba custodiado en Guanajuato; mas hoy ya en punto diametralmente opuesto se quiere que no sea prévia la discusion del de jurisdiccion, sino que preceda el de depósito; antes estuvo seguro éste en Guanajuato, siendo otro menos interesado que el presente, el gobernador de aquel, y cuando se han alejado los temores de un trastorno, ¿cur tan varié? ¿será por ventura porque hoy cuenten con un éxito favorable? pero esta esperanza tendrá que estrellarse ante la integridad de un tribunal que puesto por la ley para fallar en justicia la aplicará al que la tenga. Lo cierto es, que V. E. resolviéndose á tratar por fin del punto de depósito préviamente, y habiendo para resolver acordado procurarse el voto del tribunal superior de Guanajuato, no por esto dispuso acceder á lo que aquel tribunal quisiera, no deferir ciegamente á sus pretensiones, no reconocer su jurisdiccion y aptitud para competir, no desprenderse V. E. del ejercicio de sus facultades, no comprometerse á levantar ese depósito, objeto de tantas especulaciones y destinado para cubrir tantas obligaciones con que en momentos será disipado; no dar, en fin, un gaje de complacencia y de favor á los parcioneros.

Obligándose á mis clientes á ventilar un punto pendiente de revision, al precisarlos á entrar en él antes de decidir el de jurisdiccion, se les estrecha á sufrir un gravámen no reparable, despues de cuyo punto en-

cargándose el Sr. Salgado, asienta en términos bien claros su calificacion, "si enim judex cogit me litigare tempore quo non debeo, taltis molestia non peterit tollit per appellationem á diffinitiva, quia continet gravamen consistens in facto cohaerensque personae..... cum hoc gravamen consistat in facto, et factum infectum esse non possit, ideo irreparabile censetur (16), y si el gravámen por irreparable da mérito para la introduccion del recurso y para la consiguiente admision de la súplica pudo esperar el Sr. Mackintosh le fuese admitida y con tanta mas razon cuanto que á este se asociaban otros méritos que el autor citado con el apoyo de las doctrinas de otros ha designado: así como la legitimidad de su representacion opuesta al Sr. Cnevas, y no depurada (17) y de la que asociada al recurso en no admitirlo "vim judex facie non deferens etiam in quibus cumque sumariis judiciis" siendo suficiente para la calificacion de ese gravámen el que aun pudiendo repararse lo sea con dificultad (18), el que la decision del artículo sea trascendental al punto principal (19), lo es á tal grado, que estoy seguro que levantado el depósito; pero entregado á los parcioneros, que ni son ni pueden titularse dueños, le destinarán á cubrir sus compromisos y quedará disipado y sin la garantía que hoy tiene el éxito del juicio: no ha tenido embarazo en decir la parte de los titulados parcioneros que esa suma depositada la necesitan para invertirla en sus propios usos, cuando esta sola cualidad la estima suficiente el Sr. Gregorio Lopez para calificar de sospechosa á la persona que esto hace y *en su caso,* de ser digna de depositarse la suma de que pudiera hacerse ese uso reprobado "eo ipso quod fructus in suos usus convertat apellator dicitur suspectus.... nam paria sunt

ad concedendum sequestrum, quod quis dilapidet, vel quod consumat in proprios usus," sin que sea suficiente para satisfacer esta calificacion, alegar el que ella se contrae al caso en que haya mediado la apelacion, porque siempre queda cierta la verdad de que el hecho de convertir en propios usos los frutos del objeto en litigios presta mérito para secuestrarlos y asegurarlos, como sucede en este asunto.

Supóngase que nada de lo expuesto tuviese fuerza alguna para marcar el gravámen que el auto de V. E. inferia al Sr. Mackintosh, y que, ó porque no hacia valer con toda su solidez, no pudiera apreciarse cual merece, ó porque no se juzgaba aun oportuno calificarle quedaba solo en la clase de dudoso; aun bajo de este concepto debió admitirse la súplica interpuesta "in dubio vim fecisse judicem non deferentem appellationi, cui de jure in dubio defferendum estse," (20) agregando que aun en causas de posesion debe deferirse á la apelacion: consiguiente era por lo mismo esperar se admitiera el recurso; como que á estos fundamentos habian agregádose otros que fuera molesto repetir: pero V. E. se dignó proveer el auto siguiente.—"México, Octubre 24 de 1851.—Vistos.—Siendo el auto de 9 del corriente meramente interlocutorio, y por tanto comprendido en la regla general establecida sobre los de esta clase en las leyes 13 tít. 23, partida 3.ª y 23, tit. 20 lib. 11 de la Novísima Recopilacion, se declara aquel insuplicable, y en consecuencia cúmplase lo que está mandado en el mismo y lo acordado."

Este auto apoyado en el principio general de ser suplicable todo lo que es apelable, y merecer este concepto todo el que infiere gravámen no reparable; pues que se-

gun va expuesto, lo inferia á mis clientes el anterior, creyeron éstos se declarase suplicable; siendo por otra parte tan evidente como incontestables los méritos que al efecto se habian alegado. Esta es la oportunidad de manifestar el fundamento que tuve para creer que al *juicio crítico de la Novísima Recopilacion* escrito por el Sr. Martinez Marina no pudiera referirse el Sr. Cuevas; dignándose V. E. disimularme esta pequeña digresion que me abstuviera de hacerla si no se tratara por una parte de una cita inoportuna é inconducente, y por la otra si no afectara á una ley que esta Exma. sala puso por apoyo al auto en que denegó la suplicacion. Zaherido D. Juan de la Reguera Valdelomar, redactor de la Novísima Recopilacion, provocó con sus ocursos la censura que contiene el opúsculo del Sr. Martinez Marina, el cual á la foja 196 asienta lo siguiente: "La ley XXIII, tít. XX, lib. XI no está conforme con la original que cita: que es la 1.ª, tít. 13 del ordinamiento, la cual dice: "que no haya alzada.... salvo si fuere razonado contra el juzgador por la parte que non es su juez fasta ocho dias, segun manda la ley que nos fecimos sobre esta razon, é el juzgador se pronunciare por juez é si digiere que ha el juzgador por sospechoso, é el juzgador en los pleitos civiles non quisiese tomar un hombre bueno por compañero para librar el pleito, ó en los criminales non guardare lo que se contiene en las leyes de las recusaciones que nos fecimos: é conosciere en dicha nuestra ley, ó si la parte pidiere traslado etc. Está copiada literalmente de la Nueva Recopilacion con todos sus defectos; los cuales se salvarian en parte si sobre la ley se hubiera citado la de D. Fernando y Doña Isabel, como se hizo en la I, tít. VII." Me abstengo de agregar á estas consi-

deraciones las que ha provocado la vacilacion sobre su valor á personas respetables: me abstengo de mencionar el expediente instruido en 1805, sobre el valor de sus disposiciones á consecuencia de las diferencias que sobre este punto se suscitaron entre el consulado y la ciudad y que quedó sin resolucion, remitido á la corte para recabarla; y me abstengo, por último, de hacer mérito de las revelaciones que el ministro de gracia y justicia D. Nicolás María de Sierra hizo á las cortes españolas presentando las prevenciones del marqués Caballero, dictadas para que tuvieran su cumplimiento en la Novísima Recopilacion. Doy á la ley citada en el auto todo el valor de su expresion porque quedan siempre en su fuerza y vigor las razones que he opuesto para que pendiente la revision del auto que ocupa la atencion de V. E. no se apresure á levantar el depósito: quedan intactas y en su fuerza y valor las que se deducen de la maliciosa competencia, inoportuna é ilegalmente emprendida: quedan subsistentes las de que no han podido asociarse las jurisdicciones contendientes en materia civil, para proceder innovando juntas contra la prohibicion de las leyes: las de que no puede suscitar competencia al primer tribunal de la nacion establecido para dirimirlas, el tribunal de un Estado, por elevado que se le considere; las de que V. E. no puede dar á éste facultad competidora al intento; las de que la traslacion del depósito y su conversion en mútuo, importaria una alteracion de éste, que no perteneciendo á actuaciones dirigidas solo á depurar la jurisdiccion, tampoco pueden efectuarse sin innovar; las de que, durante la crisis presente, fuera una imprevision tan nociva como perjudical trasladar el depósito á casas de comercio por tiempo ilimitado, pudiendo éstas perder la

aptitud que hoy tengan para responder por la suma que perciban: réstame solo encargar del nuevo arbitrio que hoy se propone sin mejorar la causa de los parcioneros con la caucion hipotecaria ó fideyusoria.

La sola nomenclatura jurídica de estas expresiones basta para conocer qne son inadmisibles, así como lo es por punto general, el que teniendo la obligacion principal, espedita y de pronta ejecucion se acuda y proponga cambiarla en la subcidiaria que ofrecen los nombrados parcioneros de la mina de la Luz.El carácter de provisional dado al depósito no invalida en derecho su coniinuacion, entre tanto subsista el objeto con que se dictó aquella providencia; levantar por consiguiente el grito contra la provi-ionalidad, sin justificar la que carece ella de objeto, sobre innoportuno es inconducente. Mas de una de una vez se ha ventilado la cuestion entre los tratadistas acerca del tiempo en que debe cesar el depósito ó secuestro, fundados en una ley del derecho romano, conviniendo en las distintas consideraciones que deben tenerse presentes para la resolucion; mas entre ellas, marcan como es natural, la diferencia que hay entre el propietario ó dueño de la cosa depositada y el que no lo es, asentando igual diferencia entre el que tiene la posesion y el que demanda la propiedad, como que vienen en apoyo de aquel los interdictos posesorios los remedios sumarísimos, que no tiene el que va buscando la propiedad. At vero ut depositi judicialis semel constituti restitutionem vel liberatiomen consequi, alia etrit consideranda atque diversa impetrantis juris atque actionis natura: alia enim est posessoris indubitati; diversa altera posesionem litigantis; atque omnino distincta propri et arii; ad posesorem indubitatè possidentim interdieta possesonis perti-

nent et illi ipsorum jure restitutionem reddere praestita cautione concedendam esse explorati juris est illis vero cujus posessio vel proprietas est litigiosa nisi finita lite nullo modo concedenda erit judicialis depositi restitutio.

Si la propiedad y posicion que obtuvo D. Manuel Rubio, y continuó por muchos años con conocimiento, anuencia y con reconocimiento expreso del causante de los parcioneros y de estos mismos, segun está comprobado en los autos por la escritura que se encuentra en ellos, y por el denuncio que reservó sus derechos todos; y si consta ademas que D. Modesto Viya, que sesupone que obtuvo esas dos sentencias, estando pendiente en la tercera instancia, fué dirigida á la propiedad; infiérese con bastante claridad que si se ha de levantar el depósito prévia la caucion correspondiente y satisfactoria, ha de ser para entregarse á mis clientes, que tienen justos títulos, no invalidados legalmente, y justa causa para pedir este depósito.

El Sr. Salgado enseña que el secuestro no se relaja, no se revoca, sino hasta concluirse el litigio por que se impuso. "Hinc est quod sequestrum apositum juris dispositione et ubi fieri juvetur, non relaxatur, nec revocatur, nisi causa jam finita per sententiam transactam in rem judicatam." (21)

Tratóse esta materia en la formacion de los códigos franceses, y estableciendo uno de sus artículos que el depositario del secuestro no se entendiese libre de este cargo, hasta no haber terminado el litigio, ó precediendo el consentimiento de las partes: y una causa legitima, dió mérito la redaccion de ese artículo á luminosas discusiones en los distintos cuerpos que se examinaron, y con posterioridad fué objeto de tratados que explicaron cuál

era esa causa legítima que debia intervenir, y como el consentimiento de las partes podia redimir al depositario. Notable es el cotejo que de la legislacion francesa ha hecho uno de sus jurisconsultos con el de las otras naciones, de las que mencionaré el artículo respectivo de la Luisiana, en el que se dispuso que el depositario no pudiese volver el depósito, sino adjudicándolo á quien hubiera designado el litigio: (22) de suerte que ni por haberse decretado provisional el depósito, ni por la subrogacion que se propone, debe alzarse y entregarse á los parcioneros, como ansiosamente lo pretenden.

No es de despreciarse la consideracion de que se intenta tender una red en que otro tribunal menos circunspecto que V. E. pudiera caer dando un paso avanzado que se interpretara despues como una innovacion, para querer privarle de su jurisdiccion, el recuerdo de la acusacion hecha contra esta Exma. sala, el de la pretension exorbitante de que se remitieran los autos á la cámara respectiva, la conducta poco circunspecta con que se ha zaherido á V. E., con que se ha canonizado la conducta atentatoria de un desobediente alcalde de Guanajuato, y con la que se provoca casi á la desobediencia, al tribunal superior de aquel Estado; todo en fin, indica que en el momento que se presente una oportunidad para disputarle la jurisdiccion á esta Exma. sala, la aprovecharán para decir que ha habido innovacion, que ha incidido en la pena que impone la ley de Indias. De todos estos embarazos y temores nos veriamos libres, si atentas las constancias de los autos, se resolviese V. E. á declarar que no habiendo lugar á la competencia maliciosa que se le suscita, y en cumplimiento de los autos de 9 de Agosto de 1849, y de 3 Febrero del año de 1851, pasado siendo el

juez que debe conocer en este asunto, declarase ademas sin lugar la pretension exorbitante de los parcioneros, con tanta mas razon, cuanto que, confesando éstos, como lo ha oido V. E. de boca del representante de los parcioneros, como lo ha visto por la confesion paladina y clara de su causante D. Modesto Viya, que conservó los derechos de D. Manuel Rubio con total arreglo á los principios profesados por los mismos parcioneros, y á los que he tenido el honor de exponer á V. E., clamando ellos porque ese depósito se entregue á mis clientes.

Atiéndase ya á la insubsistencia de los títulos calificádos aun por las mismas confesiones de los parcioneros, contra los que solo opone un pleito pendiente en tercera instancia, el extravío de cuyos autos nunca se atribuyó ni pudo atribuirse á mis clientes: atiéndase ya á la revicion la pendiente en Exma. segunda sala de esta suprema corte por el recurso de denegada suplicacion que debe dejar expedita la revocacion del auto de que hoy se ocupa V. E. con arreglo al decreto de 18 de Marzo de 1840; y que consumarle fuera dejar á las partes solo el odioso recurso de la responsabilidad; atiéndase al estado de competencia que aunque maliciosa é ilegalmente iniciada, ha sido sin embargo, considerada por V. E. impidiéndole la prosecucion de actuaciones inconducentes al punto de jurisdiccion, como viene á ser la resolucion de levantar el depósito; atiéndase á lo ilegal y aventurado que seria en la crísis actual que sufre nuestra plaza, trasladar á sus casas de comercio las sumas que componen el depósito, en medio de tan sucesivas quiebras que en el frecuente enlace de sus giros, pueden perder la aptitud de responder por la suma que hoy reciban; atiéndase á que los lugares designados por la ley, para cubrir depósi-

tos judiciales, no son las casas particulares de comercio; atiéndase á que la subrogacion que se propone, desvirtúa por su orígen, por su naturaleza, por sus obligaciones y por sus efectos, totalmente el depósito; atiéndase á los diversos contratos en que se ha externado, va á convertirse el depósito para cubrir compromisos particulares de los parcioneros, y que dificultarán mas el reíntegro; ó ya por fin se atienda á que los principios y fundamentos legales que éstos alegaron, para que el depósito se entregue, solo pueden acomodarse al que tiene legalmente la propiedad y posesion, habiendo manifestado y estando comprobado que esta subsiste aún en los representados por los Sres. Mackintosh y Alcayaga; repito á V. E. con todo el respecto que se merece, el que se digne declarar sin lugar la pretension de los parcioneros; y aun si se dignare asociar á este punto el de jurisdiccion en vista de lo dispuesto por la ley que tengo citada, prévia la caucion competente y satisfactoria, le pido haga un acto de justicia, entregando este depósito á mis clientes para redimirlos de la miseria é indigencia á que se ven hoy reducidos.

México, Febrero 12 de 1852.

Lic. Francisco M. Lombardo.

NOTAS.

1.ª Pág. 5. "Por el año de 1817 D. Modesto Viya, á nombre y representacion de su legítima muger Doña Feliciana Echeverría, heredera universal de D. Manuel Antonio de Otero, puso demanda ante la diputacion territorial de minería contra D. Manuel Rubio, *sobre propiedad de parte de la citada mina de la Luz*... .."

En el oficio de remision que es el primero de los documentos que se acompañan al recurso de atentado, dicen D. José M. Fagoaga, D. José Miguel Septien, y el Lic. D. Benito José Guerra, que componian la junta provisional de minería, que remitian al gobernador de Guanajuato, los autos que promovio D. Modesto Viya contra D. Manuel Rubio *sobre propiedad de parte de la mina nombrada de la Luz*, fojas 16.—Lo mismo dice el gobernador, fojas 18.—Lo propio repite éste al presidente del tribunal superior de justicia, fojas 20, y otro tanto dice éste al acusar el recibo de los autos que se han estraviado.

4.ª Pág. 12. Del recurso de atentado.

5.ª Pág. 17. Al acabar la nota de las piezas que contenian los autos remitidos á Guanajuato, al acabar dice: "Otro en que ha promovido Rubio se le ampare en posesion de dicha mina en quince fojas.

6.ª "El que denunciare una mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denuncio con tal que en el esprese las circunstancias prevenidas en el art. 4.º de este título, *la ubicacion individual de la mina*, su último poseedor, si hubiere noticia de el y los de las minas vecinas, si estuvieren ocupa-

das, los cuales serán legítimamente citados, y si dentro de diez dias no comparecen se *pregonará el denuncio* en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradiccion...... &c. Sigue esplicando los trámites art. 4. ° del mísmo título: "Los contenidos en los anteriores artículos se han de presentar con escrito ante la diputacion de minería de aquel territorio ó la mas cercana si no la hubiere allí, espresando en el sus nombres *y los de sus compañeros si los tuviere...... &c*

7. ° "Si el anterior dueño de la mina compareciere á contradecir el denuncio pasado el término de los pregones, y cuando ya el denunciante esté gozando de los sesenta dias para habilitar el pozo de diez varas, no se le oirá en cuanto á la posesion, sino en la causa de la propiedad; y si obtuviere en ella satisfacerá al denunciante los costos que hubiere hecho, *salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entonces debe perderlos.*"

8. ° "Ninguno ha de poder denunciar mina por otro *simuladamente* y *con engaño,* ni tampoco paladinamente si no tuviere su poder ó cartaórden como está en costumbre."

9. ° "Tampoco podrá ninguno denunciar mina para sí solo habiendo tratado con compañia antes del denuncio, y ordeno que el denunciante *deba expresar sus compañeros en el denuncio que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase.*" La ordenanza antigua disponia: XXI. Item, ordenamos y mandamos que cuando alguno registrare mina ó minas *que no sean enteramente suyas,* sea obligado *á declarar la parte ó partes que en ellas tuviere,* y si las tiene de compañía, la parte que el compañero ó compañeros tuvieren en lo dicha mina ó minas, *sopena que si así no lo hiciere, pierda las partes que tuviere,* y sean del compañero ó compañeros de quien dejó de manifestar la parte ó partes que tenian." El Sr. Gamboa, núm. 5 cap. 7: "Esta pena se incurre cuando *maliciosamente y con fraude se oculta la parte del compañero* y por eso se aplica á este la del socio." Al núm. 6, "Para tener lugar *la misma pena* no es necesario esperar al tiempo de la posesion.

10 De la justificacion legal y plena de todos estos hechos, tan antiguos como notables muchos de ellos, se deducen dos consecuen-

cias evidentes y palpables: primera, *que está ann pendiente, por no haber sido resuelto, el recurso de apelacion* que interpuso D. Manuel Rubio de la sentencia de segunda instancia para ante el tribunal de tercera......

11 Ley 8.ª, tít. 2.º, partida 4.ª, citada de contrario. Estas leyes, contrayéndose la primera á si durante el pleito de adulterio y á pedir con justicia ó sin ella *yaga* con el otro uno de ellos, prescindo de la oportunidad con que el débito pueda demandarse con el mismo derecho que los parcioneros, y solo me contraigo al princtpio general que admiten éstos, y es tan justo.

12 La ley 2.ª, lib. 4.º, tít. 13 de la Recopilacion. La precipitacion con que se dió á la prensa este informe, los dias feriados que han mediado, y otros mil incidentes fácilmente perceptibles, en el informe anterior ocasionó que en lugar de la palabra *sean* que tiene la ley, se estampase la de *serian*.

13 Núm. 11, cap. XVI, par. 2.ª

14 Théor. des act. poss. por Crém.

15 Cap. 17, Practic. Quaest.—Comen. Cap. 23.

16 Núm. 26, cap. 1.º, part. 2.ª Salgado de Reg. Protec.

17 Consta en el expediente de depósito.

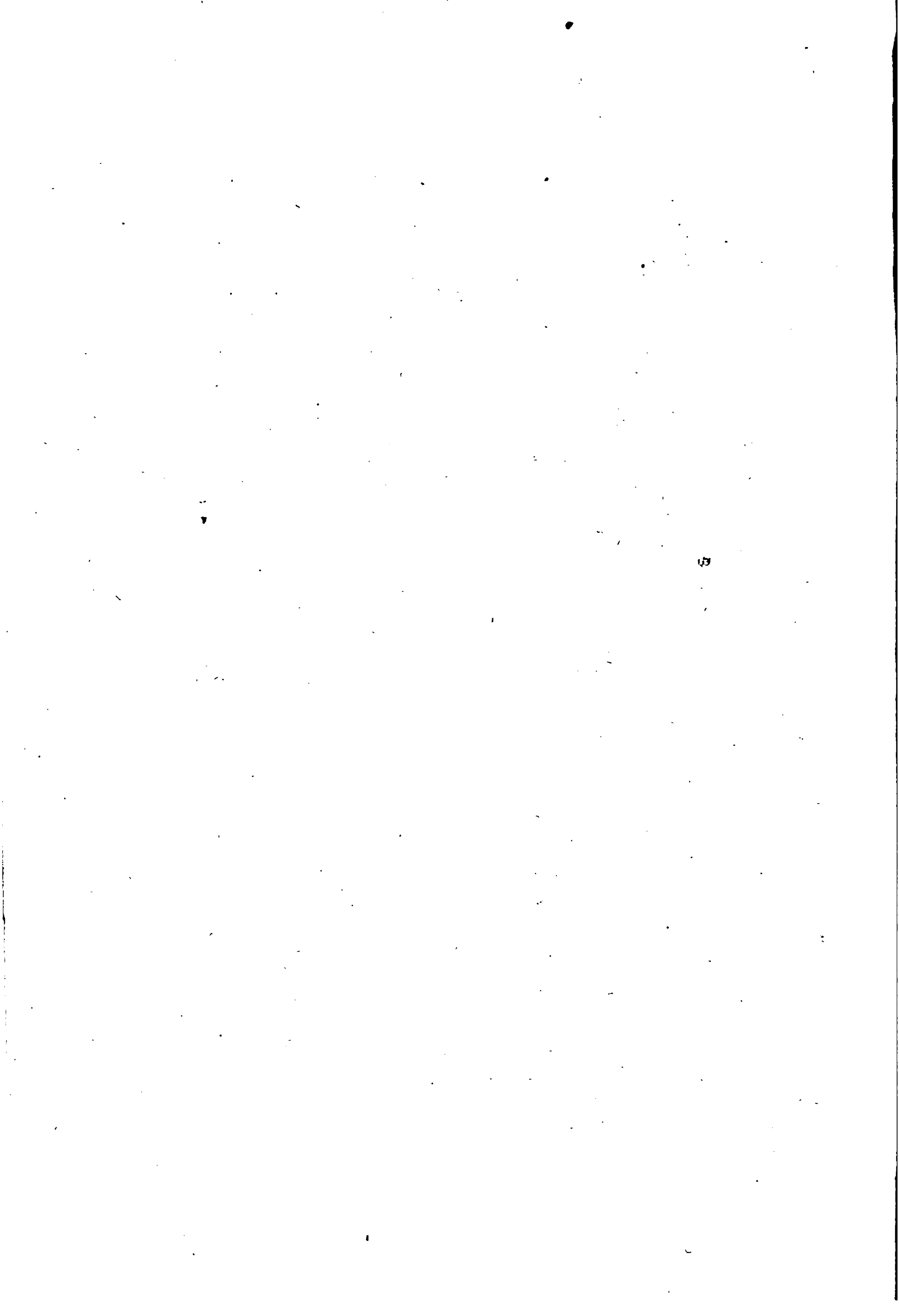
18 Núm. 115, cap. 1.º, part. 2.ª Salgado ubi supra. Idem dicendum est si gravamen possit reparari, sed magna cum difficultate aut praejudicio partis, quia tunc de ea idem es judicandum, ac si omnino reparationem non haberet......

19 Núm. 117, ibidem. quando interlocutoria fertur super articulo, à quo pendet tota causa principalis tangit factum principale, seu substantiam negotii principalis, qua tunc cùm sit, omnino praejudicialis, admittitur apellatio......

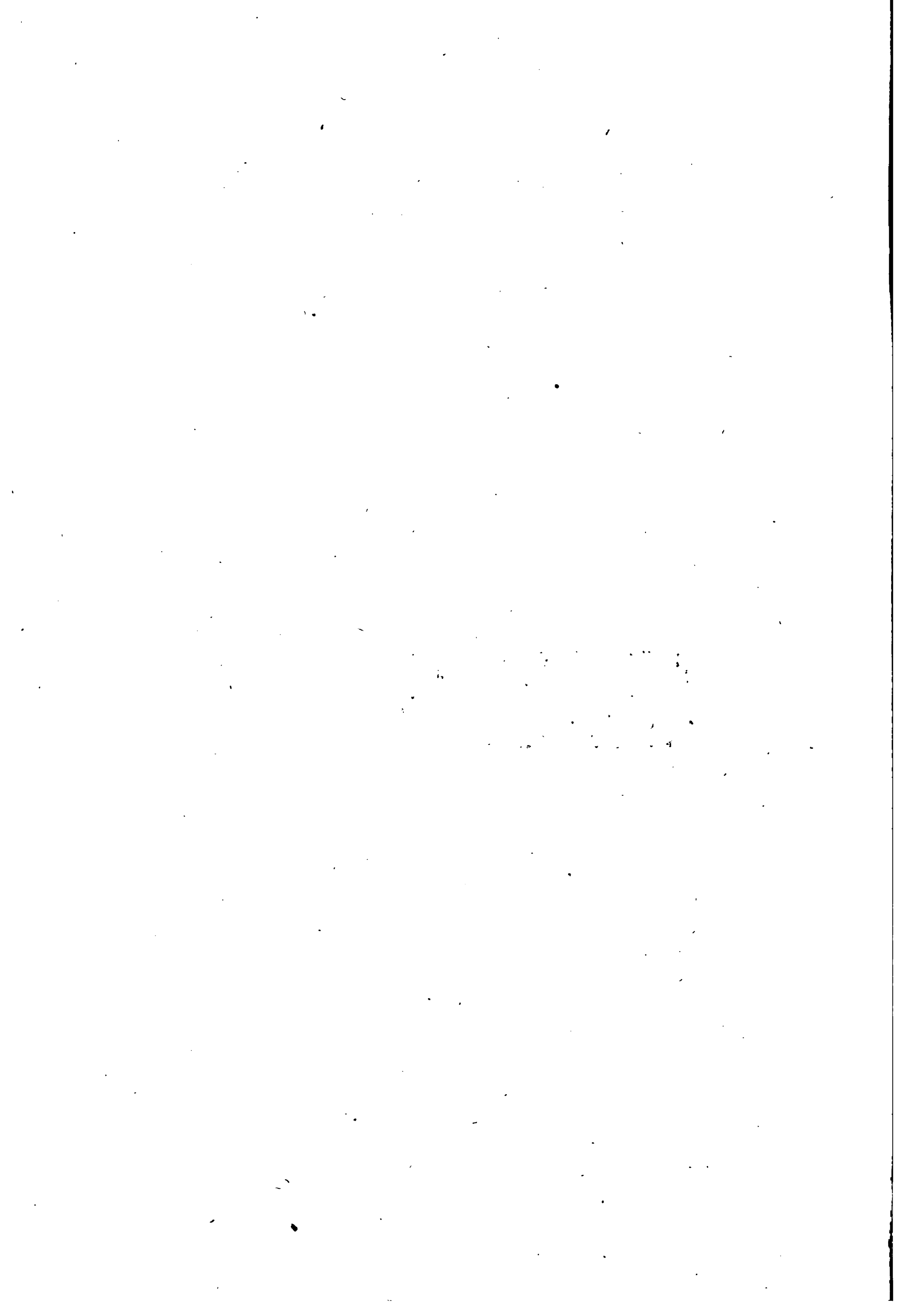
20 Núm. 31, § 3, cap. 2.º, part. 1.ª Salgado de R. P.

21 Núm. 64, cap. 16, part. 2.ª Salgado de R. P.

22 Coment. du pret, du Depot, du sequestre et des contrats aleatoir. p. Tropl.



APÉNDICE.



Despues de los informes y de haber espuesto el Sr. general D Francisco Alcayaga lo que juzgo conveniente; tomó el Sr. Lic. D. José M. Cuevas la palabra para esplanar algunos hechos que estimó habian sido adulterados y podian influir en la decision: á este propósito comenzó suponiendo ser estudiada la confusion porque se esperaba sacar de ella el mejor partido y el que no se esclarecieran con claridad los derechos indisputables que sostenia.

Manifestó que el punto á que principalmente se habia contraido en las tres mañanas que informó el patrono de los Sres. Mackintosh y Alcayaga habia sido al del embarazo que oponia de hallarse pendiente la revision del auto, por el recurso en que se denegó la súplica: añadiendo que ese recurso maliciosamente se habia abandonado y no se habia agitado por parte de quienes le habian interpuesto; y por fin que la letra misma del decreto que admitió y reglamentó la sustanciacion de él, dejaba espedita á la Exma. tercera sala para poderse sin tropieso ocupar del asunto sobre levantar el depósito.

Con referencia á varias constancias de los autos y á contestaciones de la demanda del Sr. Mackintosh y á otras diseminadas en los autos principales dijo haberse equivocado el patrono contrario, queriendo manifestar que el denuncio de D. Modesto Villa no se habia contraido á las quince barras litigiosas, sobre lo que demostró haberse sorprendido mucho, porque sobre ser un error muy grande era imperdonable á presencia de tantos datos presentados por los mismos contrarios de los parcioneros.

Admiró el valor que se tenia en asegurar que no habia precedido providencia judicial para ocupar el citado Villa la mina de la Luz, atribuyendo á la ligereza y falta de cuidado en no haber leido el cuaderno en que consta la pocesion tomada, hablando con vehemencia sobre este acto y aplicando el artículo 20 del tít. 3. ° de las ordenanzas mejor á los parcioneros para no ser inquietados que á sus contrarios.

Se admiró de que se atreviesen á poner en duda la existencia de dos sentencias conformes obtenidas por D. Modesto Villa contra D. Manuel Rubio, y le fué muy estraño que el patrono del Sr. Mackintosh atribuyese á los parcioneros la ocultacion de los autos cuando ningnn dato ó indicio podia presentarse.

Impugnó que el patrono contrario atribuyera al Sr. Muñoz Ledo la invencion de la revolucion tramada en Guajuato y sufocada por éste, estendiéndose en elogios del propio y manifestando contra las indicaciones que hizo el Sr. Alcagaya acerca de la coincidencia de la revolucion y del ocurso para levantar el depósito que habia el Sr. Cuevas sabido lo de la revolucion por el supremo gobierno que le dispensó este honor y el de dirigir por su conducta noticias al mismo Sr. Muñoz Ledo, y agregó que atendida la situacion angustiada del erario era temible tomase el gobierno aquellos fondos depositados, para lo cual parecia autorizado por las circunstancias, y aun el mismo Sr. Cuevas habia con su voto autorizado al ejecutivo para disponer de capital destinado á otros pagos que especifico.

Se esplayó sobre querer el patrono contrario que las leyes se entendieran y observaran literalmente oponiendo las dificultades que traería hoy revivir la legislacion antigua.

Quiso manifestar ademas que eran muy bien compatibles decir que una misma cosa estaba pendiente y no lo estaba en diverso-sentido, contrayéndose á las dos sentencias conformes, que como formando ejecutoria habian ya fenecido y solo faltaba la material declaracion.

Volvió á tocar los puntos que dieron márgen á la demanda de D. Modesto Villa, por no haber satisfecho los compromisos que contrajo D. Manuel Rubio, á quien tildó con las notas de ingrato para con

su benefactor D. Manuel Otero y de disipado, y despues de una animada elocucion sobre los gastos impendidos por D. José M. Godoy en la celebridad del matrimonio de una hijá suya, sobre su cuantiosa fortuna y sobre su economía, concluyo con encarecer el valor de las transacciones con que acallaron los reclamos de los descendientes de D. Manuel Rubio y de Doña Francisca Posades.

Tomó el Lic. Lombardo nuevamente la palabra para contestar, y dijo.

Exmo. Sr.—Desde que por primera me dirigí á V. E. en mi informe anterior protesté que por parte de mis clientes no se ocurriria á arbitrio alguno, cuyo objeto fuese entorqecer el giro de las actuaciones y apartar de estas la odiosidad que sobre ser inconducente y no corresponder á la dignidad de los tribunales ni á la justicia de la causa, solo dejan asomar el triste asahogo de pasiones poco nobles: protesté asímismo, que en este resinto no usaria de otras armas que las de la ley las de la antoridad y las de la razon; véome, sin embargo, arrastrado á ese cenagal de imputaciones en donde se me atribuye buscar la oscuridad para sorprender la rectitud de V. E., como si me fuese mas fácil ocurrir á este estremo que al de la justicia, al de la ley y al de la rozon, que abren un campo de mas honor que el de un reprobado artificio que zahiere sin convencer: nadie ignora los motivos porque en la legislacion romana se prohibió el patrocinio á las mugeres; y hoy tengo el sentimiento de ver olvidados los principios de aquella disposicion saludable. De buena fé y con conciencia sostengo una causa que estimo justa y en la que no temo el que sea igualmente justo el fallo de V. E.: nada, pues, de ocultaciones, nada de sorpresas. y nada, ee fin, que pueda parecer reprobable ante un tribunal recto y justificado.

Deploré desde el principio que quiciesen arrastrarse al punto del die cuestiones y hechos de otra oportunidad: sentí que á este término se me condujera cuando se me negaba la vista de los autos principales, sin serme lícito dar una interpretacion favorable á la netiva en que se estrellaba mi solicitud, hoy que ve V. E. referirse el patróno de los parcioneros á esos mismos autos tiene sobrado mérito para disculpar aquella empeñosa solicitud mia tan pura y tan since-

ra, como gratuita es hoy la confusion que me atribuye el Sr. Cuevas.

Para deshacer un equívoco que supone haber ya padecido el primer dia de mi informe, le forja y viste á su arbitrio, para combatirle con constancias y documentos que ha repasado con un carácter victorioso; bastando para desvanecer esa artificiosa ilusion, el recuerdo de lo que dije entonces, y hoy repito: contrájeme al denuncio que hizo D. Modesto Villa, y al leer en éste que se titulaba dueño, en representacion de su casa, de la mayor parte de la mina de la Luz, que no incluya la parte perteneciente á D. Manuel Rubio, y que el denuncio por fin se contrajo á las pertenencias públicas y notorias, debí inferir, que ó habia engañado al tribunal, ó no se habia contraido á las quince barras litigiosas: si lo primero, á las ilegalidades de aquel denuncio simulado, fuera preciso agregar este fraude, acabando por quitarle la importancia que le daba el Sr. Cuevas á ese pretendido título de adquisicion; pero si el denuncio era sincero, si hablaba verdad, y no se contrajo á lo que de público y notorio pertenecia á D. Manuel Rubio, el denuncio entonces, ni era de la mayor parte de la mina porque nueve barras no forman la mayor parte de ella que consta de veinticuatro, y quince pertenecian á D. Manuel Rubio, ¿se contrajo acaso en el denuncio á las ocho barras de D, Mariano Otero? ¿Con qué derecho, y por qué tomó entonces el nombre de D. Manuel Antonio? De este raciocinio de que solamente resulta haber faltado á la fidelidad y á la verdad de los hechos, D. Modesto Villa, ha querido deducir el Sr. Cuevas que yo aseguré que las quince barras litigiosas hoy, no eran las que contra toda justicia y contra toda razon, ha querido arrancar D. Modesto Villa del dominio y posesion de D. Manuel Rubio: en ese animado discurso no hubo objeto que mereciera la lectura de constancias que nadie hechaba de menos, y que únicamente servian para combatir un fantasma no ecsistente mas que en la imajinacion de quien le forjó; de que yo asegurara que no habló con verdad en el denuncio, y que este fué ilegal, nulo é inadmisible, no se infiere por cierto que las quince barras que pelea por separado D. Modesto Villa, contra D. Manuel Rubio, sean ó no diversas; cosas son por cierto diversas y tan separadas que el litigio ya estaba emprendido y seguía sus trámites segun lo espresa el denuncio mismo.

Nada estraño me es, el desden con que el Sr. Cuevas recibiera la impugnacion que hacia yo de su informe de esa produccion que habia trabajado con espasio, y juzgó digna de dar á la prensa, obra del detenimiento y de la meditacion; menos estraño debió serme aún el desprecio con que pudo escucharme; pero cuando su protesta el segundo dia que informó pudo lisongearme de que me eximia de las invectivas dirijidas á los antiguos directores del Sr. Mackintosh, he tenido fundado motivo para sorprenderme, al ver las que me fueron dirijidas tan personalmente y con tanta injusticia, ¿Qué esta será la suerte de cuantos sostienen derechos contrarios á los que patrocina el Sr. Cuevos? Zahiera, desdeñe y desprecie, en hora buena, cuanto le sea contrario; mas advierta que el lenguaje del dicterio y de la injuria, sino admisible por mí, ni acomodado á este lugar, puede usarle otro con la misma libertad que él, pero si todo esto puedo dejarlo sin tocar, no me será permitido hacer lo mismo con el olvido que hoy ostenta de cuanto tuve el honor de esponer en mi informe á V. E.: mis espresiones podrán resentirse de desaliño, de incorreccion, cuyas cualidades acompañan siempre á las improvisaciones; pero no se resentiran de haber omitido tratar los puntos que en mi humilde opinion servian para combatir el informe del Sr. Cuevas, y sostener los derechos de mis clientes; y sino con la perfeccion que otro profesor lo hiciera, sí con la lealtad y honradez que conuenía.

Asegura el Sr. Cuevas, que solo me ocupé del embarazo que presentaba tratar del punto de depósito en esta Exma. sala, hallándose pendiente en la segunda la conclusion del recurso de denegada suplicacion, mas olvida que se analizaron los ponderados y embanecidos títulos con que los parcioneros injurídicamente han querido apoyar una propiedad y posecion que no tienen; olvida el Sr. Cuevas la censura legal que ha merecido esa competencia maliciosar importuna é inadmisible, y cuyos fundamentos en cualquier estremo que se tomasen, debian ser contrarios á las pretensiones de los parcioneros, por que si no podia darse ingreso á esa competencia, como creo, V. E. es el juez que debe conocer y decidir en la materia, arrancando la ansiada intervencion que se quiere dar á los tribunales de Gua-

najuato; y si la competencia puede suscitarse, olvida el Sr. Cuevas cuanto se espuso sobre el modo de sustanciarla, sobre la facultad de asociarse en materias civiles, las jurisdicciones contendientes, y sobre la falta de capacidad de un tribunal superior de un Estado, para competir con el primer tribunal de la nacion, criado entre otros objetos para dirimir las competencias; olvidó el Sr. Cuevas las indicaciones que se hicieron sobre el riesgo de una innovacion que intentará alegarse para disputar á V. E. la jurisdiccion que le dá la ley; olvidó el Sr. Cuevas que á sus patrocinados no correspondía pedir la entrega del depósito, porque la propiedad y posesion legal pertenecía á mis clientes, y no á los parcioneros; olvidó el Sr. Cuevas que se espusiera que su propuesta no podia sustituirse al depósito, atento el orígen, la naturaleza, los derechos y acciones y efectos de uno y otro contrato; olvidó el Sr. Cuevas que era aun menos admisible la subrogacion última que propone para colocar en lugar del depósito la obligacion subsidiaria, procedente de la caucion hipotecaria ó fideyusoria; olvidó por fin el Sr. Cuevas el mérito que se hizo de la situacion presente de nuestra plaza, envuelta en una crísis comercial que ha destruido toda confianza, que ha arrancado los capitales á la circulacion, que ha subido los premios, que ha canonizado la usura, que ha entorpecido las especulaciones, que ha multiplicado las quiebras, y que sucesivamente va alterando por estas las casas de comercio por los capitales que reciban; mas estaba en los intereses del mismo Sr. Cuevas, limitándose á los puntos que juzgaba combatibles, y contrayéndose al recurso de denegada suplicacion, tampoco recuerda que fué tocada su contestacion en mi informe.

Envanece, y con calor sostiene haber yo asegurado la falta de posesion dada á D. Modesto Viya, echándome en cara la cita que yo mismo hice mal á propósito del art. 20, tít. 3. ° de las ordenanzas, que lejos de servirme sirve su disposicion para favorecer á los parcioneros, atribuyéndome el descuido de no haber leido el acto de posesion que se dió á su causante, constante en el cuaderno respectivo de los autos principales; mas no recuerda que manifesté ante V. E. que el denuncio fué simulado y no admisible por la Ordenanza. V. E. recuerda que ese denuncio no contiene las inserciones que para

admitirse exige la Ordenanza: V. E. recuerda que D. Modesto Viya no expresó en el denuncio la parte que él tenia, quiénes eran sus comparcioneros, la cuota que éstos tenian, y la pena impuesta por la Ordenanza en que se incurre desde antes de tomar la posesion; y V. E. por fin recuerda, que fueron citados los artículos conducentes de la misma Ordenanza, y las doctrinas del Sr. Gamboa, comentando la legislacion de minería; y cuando habia precedido la pérdida de sus derechos ¿cuál posesion puede alegarse á favor de D. Modesto Viya? El denuncia, y asegura en el mismo denuncio, que la mina de la Luz no es denunciable: él denuncia por desierta la mina cuando sobre la propiedad de ésta litiga: la denuncia por desierta, y no justifica con arreglo á Ordenanza la desercion: la nombra desierta, reserva sus derechos intactos á D. Manuel Rubio: ¡singular contraste!

El Sr. Cuevas se disgusta de que no admita yo como conformes las dos sentencias que dice que obtuvo D. Modesto Viya contra D. Manuel Rubio, sin acordarse que él mismo ha presentado una carta del Sr. D. J. Ignacio Godoy, en que consta que no era unánime el consentimiento de esa conformidad, y cuando el mejor comprobante fuera la exhibicion de los autos á que se refiere, nada mas perentorio ni mas concluyente que la presentacion de esos autos encantados, cuyo estravío soy demasiado cauto para atribuirle á determinada persona: he asegurado que á poder de mis clientes no han venido, que los han solicitado con empeño, y que algun interes causó la ocultacion, siendo ésta nociva á los derechos de mis patrocinados. Háblase de no haber indicios ni sospechas sobre quién habrá verificado ni tenido participio en la ocultacion de esos autos, cuestion, como otras muchas, peregrina á la materia del dia, solo conducente á multiplicar los motivos de disgusto y sinsabor; mas tan importuna, que se promueve á tiempo de haber presentado el Sr, Alcayaga el testimonio de la segunda sentencia, en que un personaje asegura haber corregido esa copia; para dar fe á ésta, es indispensable que haya sido fiel el cotejo con la original; es indispensable que tuviese en su poder la sentencia original que estaba en los mismos autos, y que éstos hubiesen estado á su disposicion. ¿Y dejará de ser éste un indicio cuyo valor no quiero estimar?. Ateniéndome, pues, á las cons-

tancias que obran en los autos, ni he podido ni he debido asegurar esa conformidad de las sentencias, ni es tan aventurado y desprovisto el concepto que algunos tienen del estravío de los autos remitidos caprichosamente por la junta de Minería creada para lo económico del ramo, segun el decreto de extincion del tribunal general de Minería; pero sin facultad para radicar los negocios pendientes.

Asegura el Sr. Cuevas haber yo hecho autor de la revolucion titulada del Sombrero en Guanajuato, al Sr. Muñoz Ledo, con quien, si no me unen los vínculos de una amistad estrecha, sí los de benevolencia y complaciente armonía; siendo este aserto tan gratuito, como que en los autos corre el ocurso del Sr. Benites, pintando con triste colorido, y como un sarcasmo esa revolucion del Sombrero, ofreciéndo entonces pruebas de esa mal urdida revolucion, no estando yo aun encargado del patrocinio del Sr. Mackintosh. ¿Posible es que el transcurso de tan pocos dias haya podido desfigurar mis expresiones? Sirvió esta oportunidad para comunicarnos el Sr. Cuevas así la confianza que ha merecido al gobierno en esa revolucion temible y espantosa, como para externar sus opiniones en la tribuna, facultando á la administracion para ocupar fondos consignados al pago de ciertos compromisos: hónrese en hora buena con esa confianza del gobierno y con los triunfos que adquiere en la tribuna, y forme el panegiris de los señores Muñoz Ledo y Godoy, elevando su mérito sobre todo encarecimiento; mas no adultere los hechos, cuando yo sostengo los derechos justos de una clientela agobiada con la enorme pesadumbre de tantos infortunios, que busca el remedio en el amparo de la ley y en la proteccion de la justicia.

En este siglo en que han visto la luz pública escritos tan luminosos sobre la necesidad de coartar esa arbitrariedad con que á la sombra de caprichosas interpertaciones se barrenan las leyes, trasladando á particulares la facultad del legislador, me han asombrado y anonadado sus consecuencias: y despues de haber oido al Sr. Cuevas, aun no vuelvo de la sorpresa que me causó: órgano el poder legislativo, de la voluntad soberana de la nacion, de la sociedad viviente: depositario de sus decisiones, intérprete solo de la opinion general de los pueblos y de sus tremendos fallos, verse así despojado de una de sus

atribuciones para trasladarla al veleidoso capricho de quien quiera estimarlas vigentes ó derogadas; esto exede los límites de toda credulidad: admitir esos principios desorganizadores, seria quitar la fuerza á las leyes, seria quitar á la soberanía sus atributos, seria suprimir el dominio de la voluntad nacional, seria romper el dique al torrente de las opiniones, seria subyugar al general los intereses particulares, seria canonizar el desórden, seria exponer á la sociedad al choque de la anarquía tumultuaria, y seria, por fin, proscribir las verdades luminosas con que han enriquecido los publicistas la ciencia social.

Al proponerse el Sr. Cuevas manifestar que lo pendiente no está pendiente, que está fenecido lo que no lo está, con el fin de sacar una ejecutoria donde no puede encontrarla, esperé un rasgo del orador Carneades, una defensa de las paradojas del filósofo de Ginebra; mas en tan penoso afan V. E. le ha visto complicado en un laberinto indescifrable: si mi objeto fuera satirizarle, dijera que habia escuchado el lenguaje anphibológico de las Sybilas, las Antinomias, de Kant sobre las leyes de la razon pura, las de los reformadores de Wittemberg sobre la depreciacion, ó la conciliacion de las leyes por Génova; pero mi intento no es este, contestando solo que no se ha probado esa ejecutoria, que pendiente de la tercera instancia, mal puede decirse que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y menos en autos que ni se han visto, se ignora su paradero, y no constan oficialmente esas sentencias.

Réstame solo concluir con el encargo que me ha hecho la señora madre del Sr. Alcayaga, á quien no siendo indiferente la Memoria de su hermano D. Manuel Rubio, por cuyo buen nombre pide á V. E. suspenda su juicio sobre las disipaciones que tan lijeramente se le imputan; y yo al concluir pido se digne sin necesidad de mas trámites declararse competente, mandando restituir el depósito á mis clientes al declarar sin lugar la pretension de los pvrcioneros.

